

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS DE LOS REQUISITOS EN EL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACION

T E S I S

Que para obtener el título de:

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

p r e s e n t a:

J A I M E X I C O T E N C A T L P A L A F O X T O S C A N O

México, D. F.

1967



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis queridos padres:
Sr. VICENTE PALAFOX SIERRA
y
Sra. Ma. DE JESUS T. DE PALAFOX
con el mas puro amor que les profeso

Con imperecedero y profundo
amor a mi esposa:
Sra. CONSUELO GRANADOS DE PALAFOX
compañera de siempre

Con fraternal cariño a mis
hermanos:

JAVIER C. CUAUHEMOC
JORGE HECTOR
XOCHITL LUZ MARIA
JUDITH CONCEPCION
JESUS ELIZABETH
VICENTE SERGIO
JOSE HELIOS
JOEL
ROOSELVET

Con veneración y profundo respeto
a mis abuelitas:

Sra. CONCEPCION G. VDA. DE TOSCANO

e

ISABEL RUEDA LARIOS

Con gratitud y gran cariño
a mi tía:

Srita. GUADALUPE RAMIREZ

Con admiración y respeto
a mis tíos:

SERGIO TOSCANO GOMEZ

y

EMILIO RIVERA PALAFOX

**Con especial estimación al
Sr. Lic. JORGE MORENO BONET
en reconocimiento al mas limpio
ejemplo de amistad**

**Con agradecimiento y respeto al
Sr. Lic. JORGE GAXIOLA RAMOS
quien con su valiosa dirección
ha hecho posible la elaboración
de esta Tesis Profesional**

**Con agradecimiento a mis
amigos entrañables:
Lic. MIGUEL LEY ALVAREZ
e
Ing. FCO. JAVIER BARRAZA**

Con gran estimación a los Sres:

SANTOS B. COTA
ADOLFO RAMIREZ MENDEZ
GIORGIO SACCO LAVALLE
Lic. GUILBALDO SILVA COTA
Lic. DANIEL CORTÉS Y MACIAS

A mis Maestros con la eterna
gratitud por sus valiosos consejos:

Lic. IGNACIO BURGOA
Dra. BEATRIZ CARRILLO
Prof. FELIX TORRES RAMIREZ
Prof. JAVIER GOMEZ BALCAZAR
Prof. RAFAEL AGUIAR CARRILLO

A mis Amigos y Compañeros
de la Facultad de Derecho.

INDICE

	Págs.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
CONCEPTO DE NACIONALIDAD Y MEDIOS DE OBTENERLA	
1.- Concepto de nacionalidad	4
2.- Nacionalidad de origen	18
3.- Nacionalidad por naturalización	23
CAPITULO II	
CONCEPTO DE NATURALIZACION Y MEDIOS DE OBTENERLA	
1.- Concepto de naturalización	31
2.- Naturalización ordinaria	35
3.- Naturalización privilegiada	43
4.- Facultad Discrecional	50
CAPITULO III	
EFFECTOS DE LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACION	
1.- Consecuencias jurídicas	56
2.- Consecuencias políticas	68

Págs.

CAPITULO IV

ANALISIS DE LOS REQUISITOS EN EL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACION

1.- En el procedimiento de naturalización ordinaria	82
a).- Ante la Srña. de Relaciones Exteriores	82
b).- Ante el Juez de Distrito	101
c).- Ante la Srña de Relaciones Exteriores, por conducto del Juez de Distrito	111
2.- En el procedimiento de naturalización privilegiada	116

CAPITULO V

CONCLUSIONES	131
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	136
--------------	-----

INTRODUCCION

Al cursar la materia de Derecho Internacional Privado que se imparte en el último año de la carrera de Licenciado en Derecho, despertó un especial interés en mí la cuestión relativa a la nacionalidad, es por eso, que aunque solo sea de una manera superficial, he querido, con la valiosa colaboración del Sr. Lic. Jorge F. Gaxiola Ramos, abordar el tema de la nacionalidad mexicana, tratado desde uno de sus múltiples aspectos, como lo es el análisis a los requisitos exigidos en nuestra legislación para conceder al extranjero que lo solicite, - la carta de naturalización, siguiendo para ello cualquiera de los dos procedimientos establecidos en la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

En México, al igual que en la generalidad de los Estados que forman el Continente Americano, existen infinidad de individuos provenientes de diferentes países, especialmente europeos y asiáticos, los cuales han encontrado en nuestro país el lugar idóneo para establecerse definitivamente.

Todos estos inmigrantes han tratado de obtener la nacionalidad mexicana; algunos lo han conseguido, no así otros que aún continúan el procedimiento respectivo, sin que hasta la fecha se haya visto coronado con el éxito el esfuerzo realizado.

Se acepta de antemano que nuestras autoridades administrativas no tra-
miten con la celeridad debida las solicitudes de naturalización ante ellas presen-
tadas, sin embargo no siempre esta cuestion puede ser imputable a quienes deben
concederla, pues hay ocasiones en que la falta de solución es atribuible a los -
extranjeros interesados, que no cumplen debidamente con los requisitos que al efec-
to se señalan en nuestros ordenamientos; requisitos que en la generalidad de los -
casos son plenamente justificados y los cuales, como ya anteriormente se dijo, --
serán analizados tratando con ello de encontrarles justificación.

Espero que este modesto trabajo pueda ayudar en algo a todas aque--
llas personas que pretenden tramitar o están tramitando en la actualidad su carta
de naturalización, orientándolos en el procedimiento a seguir así como en los re-
quisitos que al efecto deben cumplirse.

J. Xicotencatl Palafox T.

C A P I T U L O I

CONCEPTO DE NACIONALIDAD Y MEDIOS DE OBTENERLA:

- 1.- Concepto de nacionalidad.
- 2.- Nacionalidad de Origen.
- 3.- Nacionalidad por naturalización.

CAPITULO I

CONCEPTO DE NACIONALIDAD Y MEDIOS DE OBTENERLA.

1.- CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

Del vocablo latino NATIO (1) proviene la palabra Nación y ésta a su vez dió origen a la palabra nacionalidad, por lo cual tiene el inconveniente de no coincidir con la acepción que jurídicamente se le ha dado.

Gramaticalmente significa relación entre el individuo y la Nación y no entre aquel y el Estado, que es una acepción completamente distinta, ya que no basta la Nación para constituir la nacionalidad, sino que es indispensable la existencia previa del ente jurídico denominado Estado.

El maestro Alberto G. Arce, (2) ampliamente nos explica lo inadecuado que resulta el uso de la palabra nacionalidad:

"La palabra nacionalidad tiene el inconveniente de que consagra el equívoco que ha venido haciéndose en el idioma, pues proviene de la palabra Nación, y de lo que quiere hablarse en realidad, no es del lazo que liga -

(1) - Rodríguez Narváez M. "Diccionario de la Lengua Española" página 1032.

(2) - G. Arce Alberto "Derecho Internacional Privado", pág. 13.

al individuo con la Nación, sino con el Estado, que es una concepción absolutamente diferente. No basta la Nación para constituir la nacionalidad, ya que el Estado puede no corresponder a la Nación y el término nacionalidad se refiere esencialmente al lazo jurídico que liga con el Estado, aún cuando el Estado no corresponde a la Nación. Es clásico el ejemplo de Polonia, que continuó subsistiendo como Nación, después de haber desaparecido como Estado, y es bien sabido que los polacos durante toda esa época fueron alemanes, austriacos y rusos de nacionalidad, por su liga con los Estados correspondientes, sin que por eso dejaran de ser Nación Polaca!"

"La esencia de la idea de nacionalidad, debe considerarse simplemente desde el punto de vista político, que es la base del Estado, sin tener en cuenta otras consideraciones que se refieren a la Nación, que en Derecho no es un Estado, que es el único que en las relaciones internacionales debe considerarse, ya que es el que ejerce la Autoridad Política Soberana!"

Para determinar el concepto de nacionalidad en su aspecto jurídico, entraremos en el análisis de algunas de las definiciones que al respecto se han elaborado, pero haciendo previamente, para lograr una mejor ilustración, un recorrido por los principios que rigen universalmente en materia de nacionalidad.

Aunque algunos tratadistas reducen a cuatro el número de estos principios, (3) para ser un poco más explícitos nosotros nos hemos permitido extenderlos a siete, que son los siguientes:

(3) - J. P. Niboyet "Principios de Derecho Internacional Privado", Pág. 83.

- 1.- Todo individuo debe tener una nacionalidad.
- 2.- Ningún individuo debe tener más de una nacionalidad.
- 3.- Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su nacimiento.
- 4.- Todo individuo tiene derecho a cambiar voluntariamente de nacio
nalidad.
- 5.- Ningún Estado puede obligar al individuo a cambiar de nacionalidad.
- 6.- Todo individuo debe tener derecho a recobrar su nacionalidad.
- 7.- Cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales.

Una vez expuestos los principios sobre la nacionalidad, vamos a -
tratar de desarrollarlos aunque solo sea de un modo superficial, ya que no es pre
cisamente este aspecto del Derecho Internacional Privado lo que se tratará en es
te modesto trabajo, y unicamente se trae a colación por ser una cuestión de la
cual no se puede prescindir al analizar los requisitos para obtener la nacionali--
dad mexicana por naturalización.

1.- Todo individuo debe tener una nacionalidad. (4) Cuando expresa
mos este principio, queremos con él decir, que a toda persona por el solo hecho
de serlo, debe corresponder una nacionalidad, que no puede ser un apátrida o -
heimatlose (5) como se conoce en Alemania y que por tal razón debe necesaria
mente estar vinculado a un Estado equis; sin embargo y en virtud de ser ésta --
una regla y como tal admitir ciertas excepciones, es por todos nosotros sabido --
que existen grupos sociológicamente constituidos, que carecen de nacionalidad, -

(4) - Relativo al primer principio señalado por Alberto G. Arce.

(5) - J. P. Niboyet " Principios de Derecho Internacional Privado " Pág. 84.

Vgr.- gitanos y bohemios. (6).

2.- Ningún individuo debe tener mas de una nacionalidad.- (7) Todo individuo debe estar vinculado con un solo Estado con base en la nacionalidad.- Esto presupone la subordinación de aquel, lo cual hace imposible admitir una doble dependencia jurídica de una persona respecto a otro Estado, por ser una -- cuestión contraria a este principio; pero no obstante ésto, hay individuos a los -- cuales se les puede atribuir doble nacionalidad. Ejemplo, una persona conforme al Artículo 1o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, es mexicana por haber nacido en nuestro país, sin embargo por cuestiones familiares es llevado a Argentina, lugar de origen de los padres y en donde se considera a éste también de nacionalidad Argentina en virtud del Jus Sanguinis.

Si llegada la mayoría de edad no hace la renuncia a que se refiere el Artículo 43 del ordenamiento antes mencionado, da lugar a que continúe, aun siendo mayor de edad, con una doble nacionalidad, es decir, que será jurídicamente, a la vez mexicano y argentino, aunque de hecho solo tenga esta última nacionalidad.

3.- Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su nacimiento.- (8) No podemos concebir a una persona que haya nacido sin nacionalidad; desde el momento en que es considerado como un nuevo ser, está protegido por las leyes de algún Estado, encontrándose ligado a él. Desde luego existen casos en que

(6) - J. P. Niboyet " Principios de Derecho Internacional Privado " Pág. 84

(7) - Relativo al primer principio señalado por Alberto G. Arce.

(8) - Relativo al segundo principio señalado por Alberto G. Arce.

la persona desconoce el lugar en que ha nacido, y no sabe por decirlo así, en donde vió la luz por primera vez, ni quienes son sus padres; sin embargo a pesar de ésto no podemos decir que ésta persona carezca de nacionalidad desde su nacimiento, ya que en este supuesto casi todas las legislaciones prevén perfectamente el caso y así tenemos por ejemplo en nuestra legislación mexicana, como el Artículo 55 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización nos dice:

" Se presume mientras no haya prueba en contrario, que el miembro expósito en territorio mexicano, ha nacido en éste;" con lo cual se demuestra que aún en estas condiciones toda persona tiene una nacionalidad desde su nacimiento.

4.- Todo individuo tiene derecho a cambiar voluntariamente de nacionalidad.- (9) En las legislaciones modernas solo por excepción encontramos disposiciones que prohíben a sus nacionales cambiar de nacionalidad, porque los Estados que así lo hacen, independientemente de encuadrar su actitud en contra de lo que establece el principio que se desarrolla, están coartando al individuo un derecho fundamental y personalísimo como es el de cambiar voluntariamente de nacionalidad; así vemos que el apoyo a este principio nos lo dá nuestro artículo 37 - Constitucional, inciso "A", cuando nos dice que la nacionalidad mexicana se pierde al adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, de lo cual se deduce que toda persona con nacionalidad mexicana puede cambiarla voluntariamente.

En los Estados modernos se considera a la nacionalidad como un derecho personal al cual se puede renunciar, principio que se deriva del Derecho - -

(9) - Relativo al tercer principio señalado por Alberto G. Arce.

Romano "NE QUIS INVITAS IN CIVITATE" (10) (nadie puede ser ciudadano con tra su voluntad).

5.- Ningún Estado puede obligar a un individuo a cambiar de nacionalidad.- Siempre y cuando la persona cumpla con las obligaciones que el Estado - del cual sea nacional le imponga, éste no puede obligarlo a cambiar de nacionalidad, porque para perder la que tiene debe transgredir disposiciones de tal naturaleza que traigan como consecuencia la pérdida de su nacionalidad, y así vemos que en nuestra legislación, el Artículo 37 inciso "A" en sus cuatro fracciones, nos señala taxativamente cuales son los casos en que una persona con nacionalidad mexicana la pierde:

ARTICULO 37.- a).- La nacionalidad mexicana se pierde:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un país extranjero.

III.- Por residir siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de su origen.

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener o usar un pasaporte extranjero.

6.- Todo individuo debe tener derecho a recobrar su nacionalidad.- Este principio no tiene mayor explicación, en cuanto que de la lectura del mismo - se comprende su significado. Sin embargo, nos vamos a permitir transcribir el Artí

(10) - Bialostosky Sara "Problemas de Nacionalidad y Naturalización en México",
pág. 18

culo 44 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el cual hace alusión a esta cuestión.

ARTICULO 44.- "Los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieren perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que residan o tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla. En el caso de recuperación de la nacionalidad mexicana de cualquiera de los padres, los hijos menores seguirán la nacionalidad del padre si éste tiene la patria potestad sobre ellos y la de la madre, - si ella ejerce exclusivamente dicha patria potestad !"

7.- Cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales. -

(11) Siendo la soberanía característica principal del Estado, es precisamente basado en ella como éste puede determinar legalmente dentro de su territorio a quienes debe considerarse como nacionales, sin que para ello deba estar supeditada -- la voluntad del Estado a una fuerza extraña.

Una vez que hemos hecho un breve desarrollo de los principios que regulan mas o menos universalmente en su aspecto jurídico a la nacionalidad, vamos a tratar de dar un concepto de lo que ella significa, y para esto es preciso previamente, traer a colación la serie de definiciones que los diferentes autores han emitido sobre el particular, aclarando que hasta la fecha no se ha podido encontrar una que sea considerada como universalmente válida, pues cada una de las - que enseguida se transcriben, tienen sus seguidores, pero también un número considerable de retractores, que no se encuentran desde luego de acuerdo con ellas. -

(11) - Relativo al cuarto principio señalado por Alberto G. Aice.

Por otra parte hay que hacer notar que entre las definiciones que aquí se desarrollan sobre la nacionalidad, hay unas que solo se refieren al aspecto sociológico; - Ejemplo de ellas son las vertidas por Pascuale Mancini, Eduardo Trigueros, Ernesto Renán y otras que tratan de la nacionalidad en su aspecto jurídico como son las elaboradas por Weis, Bustamante, Isai, J. P. Niboyet y el mismo Eduardo Trigueros.

DEFINICIONES DE CARACTER SOCIOLOGICO.

Pascuale Mancini nos dice: "Nacionalidad es una sociedad natural de - hombres, a quienes la unidad de territorio, de origen, de costumbres y de lengua lleva la comunidad de vida y de conciencia social !" (12)

Eduardo Trigueros.- "La nacionalidad es un vínculo natural que por -- efectos de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo miembro del grupo que forma la nación !" (13)

Ernesto Renán.- "Tener glorias comunes en el pasado, una voluntad común en el presente, haber hecho grandes cosas juntos, querer hacerlas todavía; he ahí las condiciones esenciales para hacer una Nación !" (14)

De las tres definiciones a que anteriormente se ha hecho mención, se deduce que este concepto de nacionalidad se refiere al vínculo que existe entre - el individuo y la Nación y que por tal razón es de carácter sociológico, y no -

(12) - Citado por Sara Bialostosky "Problemas de Nacionalidad y Naturalización - en México, Pág. 15.

(13) - Trigueros Eduardo "La nacionalidad mexicana," pág. 7.

(14) - Citado por Sara Bialostosky "Problemas de Nacionalidad y Naturalización - en México " (Drammes philosophiques 1886) pág. 79.

a la relación que existe entre el individuo y el Estado que es la jurídica y además la que tiene relevancia para el trabajo que estamos desarrollando. Sin embargo diremos por lo que se refiere a estas definiciones, que en ellas hay un elemento en común que es LA UNIDAD DE CONCIENCIA, ya que actualmente no son elementos imprescindibles la unidad de raza, de religión, de lengua y costumbres como fué antiguamente cuando se hablaba de romanos, griegos, etc; grupos a quienes si unían esta serie de elementos.

En la actualidad ya no podemos decir que la nacionalidad entendida sociológicamente esté compuesta de individuos que hablen el mismo idioma, tengan la misma religión y costumbres, y sean de una misma raza; claro que puede haber Naciones en que sus habitantes tengan identidad en esta serie de elementos, pero ello no quiere decir que los mismos sean forzosamente característicos de una misma nacionalidad, ya que como anteriormente se dijo, el elemento imprescindible en la nacionalidad entendido sociológicamente, es la UNIDAD DE CONCIENCIA.

DEFINICIONES DE CARACTER JURIDICO.

La nacionalidad en su aspecto jurídico, no puede definirse sino en función del Estado.

En cada una de las siguientes definiciones podemos encontrar como elemento característico el vínculo que existe entre el individuo y el Estado, es por ello que ya se ha sugerido el cambio de nombre de la palabra nacionalidad al de estatalidad, (15) que denota con mas propiedad la relación que hay entre el individuo considerado como nacional y el Estado; en nuestra legislación se sigue lla-

(15) - G. Arce Alberto "Derecho Internacional Privado"

mando nacionalidad a ese vínculo jurídico que nos da la calidad de miembros de un Estado.

Weiss. "La nacionalidad es un contrato sinalagmático que liga al individuo y al Estado, en virtud de imponer derechos y obligaciones recíprocas" (16)

Siendo el contrato sinalagmático un contrato bilateral y como tal establecer derechos y obligaciones recíprocas para las partes, según lo estipula el Artículo 1836 del Código Civil para el distrito y territorios federales, es necesaria además la concurrencia de la voluntad de los contratantes, elemento característico de este tipo de actos, razón por la cual nace aquí la objeción que se hace a esta definición, en cuanto a que hay casos en que para nada se toma en cuenta la voluntad del que se nacionaliza; como son aquellas naturalizaciones colectivas, forzadas o semi-voluntarias, o en el caso que establece el Artículo 43 de la ley de Nacionalidad y Naturalización, en que los hijos sujetos a la patria potestad del extranjero que se naturaliza mexicano, se consideran naturalizados sin haber en ningún momento externado su voluntad, elemento de existencia de todo contrato. Claro que en la mayoría de los casos sí concurren ambas voluntades pero el hecho de que no siempre sea así, es motivo suficiente para aseverar que no se trata de un contrato de esta naturaleza.

Bustamante.- "Nacionalidad es un vínculo jurídico de naturaleza especial como tantos otros que el derecho conoce y regula" (17).

(16) - Citado por Carlos González del Real "La naturalización en México" Pág. 38.

(17) - Citado por Pablo Carral y de Teresa "El problema de la nacionalidad de las sociedades en México" "Derecho Internacional Privado" de Bustamante, 1934, pág. 246.

Esta definición nos parece un tanto vaga y realmente no nos dice nada, ni resuelve siquiera levemente el problema de lo que podemos entender por nacionalidad referida al Estado, o sea en su concepto jurídico.

Por otra parte si se habla de un vínculo jurídico de naturaleza especial, no quiere ello decir que por tal debemos entender aquel que puede existir entre el individuo y el Estado y a través del cual debe establecerse la nacionalidad de aquel, pues hay muchos vínculos que también son de naturaleza jurídica y de carácter especial entre individuos extranjeros y el Estado y no por ello se les puede considerar como nacionales de este Estado.

Isai.- "Nacionalidad es la calidad de miembro de un Estado" (18)

Aunque la generalidad de las obras y trabajos que tratan la cuestión relativa a la nacionalidad se inclinan por la definición de J.P. Niboyet, que la define como el vínculo jurídico y político que relaciona a un individuo con un Estado, y que claro, no deja de ser una de las que mas a logrado el concepto buscado; nosotros en este caso hemos de diferir, e identificarnos casi absolutamente con la definición de Isai, que junto con la del Maestro Eduardo Trigueros la catalogamos como la que con mas exactitud nos determina el concepto de nacionalidad en su aspecto jurídico, al decirnos que "Es la calidad de miembro de un Estado". Entendiendo en contrario sensu que solo los que tienen la calidad de miembros de un Estado pueden considerarse nacionales de él, ya que calidad significa carácter, teniendo en consecuencia, que la nacionalidad viene a ser la

(18) - Citado por Pablo Carral y de Teresa "El Problema de la Nacionalidad de las sociedades en México" pág. 12.

calidad o carácter de miembro de un Estado.

Por otra parte se puede criticar en cuanto que no nos dice de que na turaleza es el vínculo que existe entre el individuo considerado como nacional y el Estado, pero no obstante esto, creemos que es una de las que mas se acerca al concepto nacionalidad, al distinguir al extranjero del nacional, por ser aquel, el que no tenga esa calidad de que nos habla este tratadista.

J. P. Niboyet.- "Nacionalidad es el vínculo jurídico y político que - relaciona a un individuo con un Estado!" (19)

Como acabamos de decir, es ésta la definición a la cual se le ha da do mayor validez, por considerar que distingue perfectamente a los extranjeros de los nacionales y determina la naturaleza del vínculo que existe entre el individuo considerado como nacional y el Estado.

Parafraseando la definición vamos a hacer notar las objeciones que a - esta definición se le hacen.

En primer lugar se habla de un vínculo de carácter jurídico entre el - individuo y el Estado, mismo que con el político determina la nacionalidad de la persona. Objetamos esta aseveración en cuanto que hay extranjeros que tienen -- vínculos de carácter jurídico con un Estado, y no por ello deben considerarse como nacionales del mismo, por ejemplo las obligaciones que tienen los extranjeros - al igual que los nacionales de pagar impuestos.

En cuanto al vínculo político de que nos habla esta definición, presen

(19) - J. P. Niboyet "Principios de Derecho Internacional Privado" Pág. 77

tamos nuestra objeción ya que hay infinidad de nacionales sin determinados derechos políticos, como por ejemplo el caso en que los mexicanos por nacimiento menores de edad carecen de los derechos y obligaciones a que se refieren los Artículos 35 y 36 Constitucionales, como son el votar en elecciones populares, poder ser votado para algunos cargos de elección popular, o como obligación, alistarse en la guardia nacional. Vemos pues que a pesar de ser nacional y estar vinculado jurídicamente con el Estado, carece de estos derechos políticos, que desde luego en el caso del menor de edad son justificados, pero que echan por tierra lo expresado en la definición que se combate.

Una vez que hemos dado nuestro punto de vista respecto a esta definición, creemos que se estará de acuerdo con nosotros en que las objeciones hechas son aceptables y en consecuencia en ellas se funda el hecho de que en ésta no se dé un concepto fiel de lo que se entienda por nacionalidad.

Eduardo Trigueros.- La nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado." (20)

La definición del Maestro Trigueros al igual que todas las que hemos analizado, vinculan al individuo necesariamente con el Estado, pero es ésta junto con la de Isai, la que hemos conceptuado como la mas completa, porque además de determinar quienes son los nacionales de un Estado, nos indica la relación que existe entre éste y el individuo.

(20) - Trigueros Eduardo "La nacionalidad mexicana," pág. 71.

Cuando el Maestro Trigueros nos dice que la nacionalidad es el atributo jurídico, nos está dando a entender que es una cualidad o propiedad jurídica de algo o alguien, cualidad o propiedad que solo pueden tener aquellos individuos considerados como miembros de un Estado, sin importar que sean menores -- de edad o naturalizados, pero que de ninguna manera puede reconocerse a los extranjeros.

Queda pues claro que este atributo dá al individuo la calidad o carácter de parte integrante de un todo como es el Estado, y que es jurídico ese atributo porque hay un fundamento legal que emana de la soberanía estatal.

Se ha visto que el Maestro Trigueros es quien a definido mejor la nacionalidad, pero desde luego no hay que descartar por ninguna razón la definición de Isai, ya que este tratadista nos dá un concepto aceptable de ella, al decirnos que "es la calidad de miembro de un Estado"; y solo le faltó señalar la naturaleza de la relación.

Una vez que hemos expuesto algunas de las principales definiciones que los tratadistas en esta materia nos han emitido, estamos en aptitud de dar un concepto de nacionalidad, haciendo para ello uso de las definiciones que hemos considerado mas aceptables y que son aquellas que con mayor exactitud nos determinan el concepto de nacionalidad, siendo éstas la del Maestro Eduardo Trigueros y la de Isai, las cuales respectivamente dicen:

"Nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como -- miembro del pueblo de un Estado" y "Nacionalidad es la calidad de miembro del Estado"

La definición ecléctica que habremos de obtener al combinar las dos - anteriores, deberá necesariamente señalar qué entendemos por nacionalidad y determinar quienes son los nacionales de un Estado, así como la naturaleza del vínculo que existe entre éste y sus miembros.

Con base en las consideraciones anteriores nos hemos permitido definir - a la nacionalidad como " EL ATRIBUTO JURIDICO QUE DETERMINA EN UN INDIVIDUO SU CALIDAD DE MIEMBRO DE UN ESTADO !"

Creemos que la definición ecléctica que de nacionalidad hemos dado, - subsana todos los errores señalados en las que se analizaron, ya que en un principio establece sin exclusión a quienes debe considerarseles como nacionales de un Estado, así como la naturaleza del vínculo que existe entre éste y el individuo, y en virtud del cual se le da la calidad de nacional.

2.- NACIONALIDAD DE ORIGEN.

Vimos que uno de los principios que existen sobre nacionalidad en - Derecho Internacional Privado es aquel que nos señala "Que toda persona desde - su origen debe tener una nacionalidad", lo cual significa que el solo fenómeno - natural del nacimiento es suficiente para que un Estado conceda al individuo el - atributo jurídico de la nacionalidad.

Los dos medios que universalmente se conocen para determinar la nacionalidad en las diferentes legislaciones, son como ya se dijo, el nacimiento y la - naturalización, entendiéndose por ésta aquel acto administrativo en virtud del cual - un Estado con base en su soberanía, concede a los extranjeros que llenan los re-

quisitos que marcan sus respectivas leyes la calidad de miembro de un Estado.

Para determinar la nacionalidad de origen o nacionalidad por nacimiento, los Estados se basan en los dos sistemas que conocemos con el nombre de -- JUS SANGUINIS y JUS SOLI, los cuales se aplican para estos efectos indistintamente o combinándolos con preponderancia ya sea de uno u otro.

En el sistema del Jus Sanguinis o derecho de la sangre, la nacionalidad se determina por los lazos de la sangre que existen entre padres e hijos, sin importar para nada el hecho de haber nacido en determinado lugar, o sea que el hijo debe tener la nacionalidad de sus padres; este sistema tiene su origen en el Derecho Romano en el cual se consideraba como ciudadano romano a toda persona, siempre que el padre fuera romano. (21)

Actualmente son contados los Estados que basan la nacionalidad de origen en este sistema, ya que generalmente se ha optado por una nacionalidad de origen basada en una combinación de los dos sistemas.

Casi la totalidad de los Estados que atribuyen la nacionalidad de origen por medio del sistema del Jus Sanguinis, lo hacen con fundamento en las siguientes razones:

a).- La densidad de población es tan grande, y no hay peligro de -- que los extranjeros lleguen a superar en número a los nacionales.

b).- La inmigración es poca y mucha la emigración; lo que trae como

(21) - G. Arce Alberto "Derecho Internacional Privado", Pág. 17

consecuencia que en estos Estados sean realmente pocos los extranjeros y no se -
llegue a presentar el mismo peligro a que hicimos alusión anteriormente.

c).- Mantener sobre todas las personas de estos Estados que emigran y
que se encuentran esparcidas por todo el mundo, el vínculo jurídico de la nacion
alidad.

El Maestro Alberto G. Arce en su obra "Derecho Internacional Privado"
(22) trae a colación el ejemplo de Francia en el que era considerable el núme-
ro de extranjeros, en relación a los nacionales, y así nos dice que en el año -
de 1921 había en ese estado un millón y medio de extranjeros aumentando para -
1926 a dos millones y medio aproximadamente, por lo que se tuvo que combinar-
este sistema con el Jus Soli, dándole la nacionalidad francesa de origen, también
por el hecho de haber nacido en Francia sin tomar en cuenta la nacionalidad de
los padres.

En el sistema del Jus Soli la nacionalidad de origen se determina por
el lugar de nacimiento, o sea que el lazo del suelo debe ser preponderante; así
vemos que en este sistema es irrelevante la nacionalidad de los padres y que par
a nada se toma en cuenta los lazos de sangre sino que como ya se dijo, el hech
o de haber nacido en un Estado, dá al individuo su nacionalidad. (23)

Por regla general los Estados que basan su nacionalidad en este siste-
ma, son aquellos con pocos habitantes, que reciben una gran inmigración y que -
tienen el peligro de verse dominados por el gran número de extranjeros que conti

(22) - G. Arce Alberto "Derecho Internacional Privado", pág. 17

(23) - G. Arce Alberto "Derecho Internacinal Privado " pág. 17

nuamente están inmigrando, ejemplo de estos son Los Estados Unidos, país en que la emigración es casi nula y abundante la inmigración. (24)

Este sistema del Jus Soli también es seguido por pocos Estados, ya que como anteriormente se dijo, todos combinan estos dos sistemas para determinar en los individuos la nacionalidad de origen.

Niboyet (25) nos hace una clasificación de las diferentes legislaciones para determinar la nacionalidad de origen, clasificación que se basa en cada sistema en particular o en una combinación de ambos con preponderancia de uno u otro, haciendo para ello la clasificación de los Estados según la corriente que se sigue, en cuatro grupos:

Primer Grupo. - Países que admiten rigurosamente el Jus Sanguinis (nacionalidad determinada por los lazos de sangre), Alemania, Austria y Hungría.

Segundo Grupo. - Países en cuyas legislaciones se determina la nacionalidad con base en el Jus Soli exclusivamente (la nacionalidad se funda en los lazos del suelo), Argentina, Bolivia, Perú, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Chile, Uruguay, Panamá, Paraguay y Venezuela.

Tercer Grupo. - Países cuyas legislaciones establecen una combinación de los dos sistemas, con preponderancia del Jus Soli; Estados Unidos y Gran Bretaña.

Cuarto Grupo. - Países que adoptan los dos sistemas pero con marcada preponde-

(24) - G. Arce Alberto "Derecho Internacional Privado" Pág. 17

(25) - J. P. Niboyet "Principios de Derecho Internacional Privado" pág. 90 y 91.

rancia por el Jus Sanguinis; Bélgica, España, Grecia, Italia, Polonia y Suiza.

México conforme a las diferentes disposiciones legales, debe situarse en el tercer grupo (26) ya que, fundamentalmente la nacionalidad mexicana de origen, se adquiere por el lugar del nacimiento o Jus Soli, pero dando margen según nuestras leyes a otorgar ésta por nacimiento a quienes sean hijos de padres mexicanos, padre mexicano y madre extranjera, o madre mexicana y padre desconocido, o sea una combinación de los dos sistemas pero con preferencia por el Jus Soli, y así vemos que el Artículo 30 Constitucional en su inciso "A" nos dice quienes son mexicanos por nacimiento.

ARTICULO 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o naturalización.

A.- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la república, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres (sistema del Jus Soli).

Por lo que respecta a esta fracción hay que hacer notar que por extensión del territorio se considera como mexicanos por nacimiento a los que nazcan en las embajadas mexicanas.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido; (sistema del Jus Sanguinis) desconocemos las causas por las cuales en esta fracción no se

(26) - G. Arce Alberto "Derecho Internacional Privado" pág. 18

incluyó aquel supuesto en que la madre fuera mexicana y el padre extranjero, si no que solamente pueda considerarse mexicano si el padre es mexicano o desconocido.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas ya sean de guerra o mercantes. (sistema del Jus Soli).

Por extensión también del territorio nacional se considera a las embarcaciones y aeronaves mexicanas, como parte del territorio nacional, sin embargo - este precepto no se extiende al caso en que un niño naciera en un tren de nuestro país.

Los grupos mas favorecidos por las legislaciones de los Estados modernos para conceder la nacionalidad de origen, son los que combinan el Jus Sanguinis - con el Jus Soli, ya sea con preponderancia de uno u otro. Lo cual desde luego está en la actualidad muy justificado, porque apearse a uno de estos sistemas - en particular con exclusión de otro, está fuera de época.

3.- NACIONALIDAD POR NATURALIZACION.

El segundo medio de obtener la nacionalidad de un Estado, es a través de un procedimiento generalmente de carácter Administrativa-Judicial conocido comunmente con el nombre de naturalización

Las legislaciones de los diferentes países señalan los requisitos que ha de cumplir el interesado para obtener la nacionalidad por el procedimiento de naturalización; requisitos que en términos generales coinciden, como son residencia, - edad, solvencia moral y económica y sobre todo la solicitud previa del extranjero, pero que analizaremos en el capítulo correspondiente de este trabajo por ser el te

ma fundamental del mismo y que como se dijo son muy pocas las diferencias que existen entre un país y otro relativas a esta cuestión.

Antiguamente la nacionalidad obtenida a través del procedimiento de naturalización era mínima, pero en la actualidad ésta ha aumentado considerablemente, dado el crecido desenvolvimiento de los medios de comunicación que hacen que las distancias resulten pequeñas, facilitando el traslado rápido de los individuos y con ello una gran corriente migratoria.

Las causas fundamentales que originan la inmigración a los diferentes Estados y con ello la pretensión de obtener la nacionalidad de los mismos, son aparte del desarrollo de las vías de comunicación, la situación económica de los países de origen de los extranjeros que se naturalizan, pues los hay en que sus habitantes atraviezan por situaciones económicas un tanto difíciles, hechos que los obligan a buscar para ellos y sus familias mejores condiciones de vida, emigrando generalmente según lo demuestran las estadísticas, con la firme intención de no regresar a su lugar de origen, sino naturalizarse al país a que arriban.

Las guerras han sido también causa muy fuerte en el impulso de la emigración de ciudadanos, generalmente de europeos a América; sin embargo esta causa se encuentra implícita en la que señalamos anteriormente, o sea la de carácter económico, ya que las guerras en muchas de las ocasiones se deben al desequilibrio económico de los países o la pretensión por parte de éstos, de dominar los mercados internacionales.

En términos generales la nacionalidad obtenida por el procedimiento de naturalización, trae aparejada la pérdida de ciertos derechos de que gozaban en

el extranjero los naturalizados, principalmente de carácter político, por lo que ha originado que los así nacionalizados sean inferiores en algunos aspectos y que haya algunas ocasiones en que encaje perfectamente aquella denominación que se les da a los naturalizados, al decir que son "nacionales de segunda categoría", claro - que está justificado en muchos de los casos que se les prive de algunos derechos políticos como son entre otros, Capitanes de Navío, Presidentes Municipales, Diputados, Senadores, Gobernadores y Presidentes de la República, pero de ninguna - manera debe hacerse ésto extensivo a tal grado que merme la personalidad del individuo.

El ejemplo mas claro de un país en que si se concede igualdad de - derechos políticos al naturalizado respecto al nacional por nacimiento, es Argentina, considerado muy avanzado en este aspecto.

En la legislación mexicana nuestro Artículo 30 Constitucional en su inciso "B" nos dice:

ARTICULO 30.- La nacionalidad mexicana se obtiene por nacimiento o por naturalización.

B.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, carta de naturalización, y

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y que establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

El Artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización nos señala

un caso más en que se puede obtener la nacionalidad mexicana por naturalización, o sea, aquel en que el extranjero que se naturaliza mexicano tiene hijos sujetos a la patria potestad, entonces éstos se consideran naturalizados mediante la declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores y así vemos que el precepto relativo nos dice:

ARTICULO. 43.- Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturaliza mexicano, se consideraran naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en el territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad.

En México la nacionalidad por naturalización se obtiene por dos procedimientos distintos; uno administrativo pero con la intervención del poder judicial y el otro totalmente administrativo, procedimientos que se denominan respectivamente ordinario y privilegiado, siendo muy justificadas las razones que a cada uno de ellos caracterizan, salvo en el caso que marca la fracción V del Artículo 20 del ordenamiento anteriormente aludido relativo a los colonos, que ya no tienen aplicación. (27)

Nuestro país ha concedido la nacionalidad por naturalización a extranjeros de casi todos los Estados, sin embargo la emigración de mexicanos es casi en su totalidad a los Estados Unidos, originada por la cercanía con este país, así como por causas de carácter económico, pero que no siempre es con el carácter

(27) - Medieta y Núñez Lucio "El problema agrario en México" pág. 453.

de definitiva sino que en la mayoría de los casos éstos solo pasan a Los Estados-
Unidos temporalmente sin dar lugar a la pérdida de la nacionalidad mexicana.

Fué hasta el acta de 1870 (28) cuando se permitió en el vecino país-
del norte la naturalización de mexicanos; naturalización que por otra parte ha si-
do negada a las razas orientales como chinos y japoneses, por razones que realmen-
te carecen de fundamento legal en el Derecho Internacional Privado y que solo se
justifica en su historia por ser un país preponderantemente racista.

Es tal la discriminación respecto a los chinos y japoneses, que el he-
cho de que una estadounidense contraiga matrimonio con algún individuo de estas
razas, es suficiente para que ella pierda la nacionalidad norteamericana (29).

A continuación hago una breve transcripción relacionada con la causa-
de carácter económico que ha traído la emigración de una cantidad considerable -
de mexicanos a Estados Unidos:

"Las causas de las emigraciones, como dice el profesor Gini, son emi-
nentemente subjetivas. Se encuentran en la esperanza de encontrar en el extranje-
ro condiciones mas propicias para mejorar la propia condición. Si es fuerte la --
atracción que la idea de mejorar en los Estados Unidos ejerce sobre los trabajado-
res europeos, cuyo malestar económico en general es muchísimo menor que el de las
grandes masas de campesinos y obreros mexicanos, fácil es comprender cuán intensa

(28) - Basset More John "A digest of international law", citado por Alberto G. -
Arce, párrafo 385.

(29) - J. Eder Planor "Efectos del matrimonio sobre la nacionalidad de las mujeres",
citado por Alberto G. Arce, pág. 22.

será la fuerza atrayente para los jornaleros mexicanos con salarios ínfimos y en la vecindad de los Estados Unidos, vecindad que dá facilidades para emigrar en busca de mejores salarios a tierras donde hay numerosa población de sangre mexicana, y en donde naturalmente nuestros trabajadores no se sienten por completo en tierra extraña.

Según censos estadounidenses, la población mexicana en la Unión ha sido:

en 1900, con 103, 393 habitantes

" 1910 " 221, 915 "

" 1920 " 486, 418 "

" 1930 " 1.422, 533 "

1965 40, 686. (unicamente en este año dato: Embajada - E. U. A.

Por consiguiente, es de vital importancia para México poner fin a esta corriente de migración que representa para su débil economía demográfica una considerable pérdida. Y así como Europa y Los Estados Unidos, después de la guerra se han preocupado con mas interés y seriedad de los complejos problemas de la política de la población, México, después de sus luchas revolucionarias, comienza a preocuparse por estos mismos problemas y hace esfuerzos para disminuir la mortalidad general y sobre todo infantil, procura repartir a sus nacionales y -- evitar que siga la ola migratoria hacia el norte, y en estos momentos ha iniciado una enérgica restricción a la entrada de trabajadores extranjeros al país. Y si regresan las dos terceras partes de lo que indica el censo último, antes de quince años se producirán transformaciones insospechadas en la vida del país". Gilberto -

Layo (México. Departamento de la Estadística Nacional). La emigración de los Mexicanos a los Estados Unidos. Roma. Istituto Poligrafico dello Stato. Roma. -- 1931.

CAPITULO II

CONCEPTO DE NATURALIZACION Y MEDIOS DE OBTENERLA:

- 1.- Concepto de naturalización
- 2.- Naturalización ordinaria
- 3.- Naturalización privilegiada
- 4.- Facultad discrecional

CONCEPTO DE NATURALIZACION Y MEDIOS DE OBTENERLA

1.- CONCEPTO DE NATURALIZACION

En el capítulo precedente vimos que son dos los medios de adquirir la nacionalidad; por nacimiento, llamado también nacionalidad de origen, o por naturalización o nacionalidad adquirida..

Analizamos aquella que se otorga al individuo por el solo fenómeno - biológico del nacimiento, dimos su concepto y sus fundamentos lógicos y jurídicos. Nos corresponde en este capítulo adentrarnos en el estudio de la nacionalidad adquirida o naturalización.

Siendo el desarrollo de las vías de comunicación y la situación económica de algunos países, causas que han determinado el movimiento migratorio, - ha surgido con mayor fuerza una figura jurídica conocida con el nombre de naturalización, en virtud de la cual un Estado con base en su soberanía atribuye la nacionalidad a todos aquellos extranjeros que llenen los requisitos establecidos en sus disposiciones relativas, originando asimismo que connotados tratadistas se avo--quen al estudio de este aspecto del Derecho Internacional Privado, estableciendo cada uno de ellos principios y conceptos con pretensión de validez universal.

El maestro Eduardo Trigueros al darnos el concepto de esta figura nos

dice: "La naturalización es un modo de atribuir a un individuo extranjero la nacionalidad del Estado". (30)

Por su parte J.P. Niboyet nos dice que: "La naturalización es una -- concesión de la nacionalidad al extranjero que la solicita". (31)

Para el Lic. Alberto G. Arce, "La naturalización es la concesión que hacen los Estados al extranjero, para que a su solicitud obtenga la nacionalidad". (32)

De la simple lectura de los conceptos aquí vertidos, vemos que a pesar de haber gran semejanza en las tres definiciones, existe entre ellas un elemento que marca la diferencia y que viene a ser razón suficiente para considerarlas de contenido distinto. Este elemento diferenciador, es la Solicitud previa (33) del extranjero que pretende obtener la calidad de miembro de un Estado, solicitud que se traduce en una manifestación de voluntad.

Ha habido ciertas discrepancias en cuanto a la participación que tiene el elemento volitivo en la obtención de la naturalización. Para algunos autores - este elemento no es de esencia, ya que puede existir naturalización sin que haya solicitud previa de la persona que se naturaliza a través de este procedimiento; - cuestión esta que viene a presentar objeción a uno de los elementos que según - otros tratadistas son característicos de esta figura jurídica.

(30) - Trigueros Eduardo "La nacionalidad mexicana", pág. 31

(31) - J.P. Niboyet "Principios de Derecho Internacional Privado", pág. 111

(32) - G. Arce Alberto "Derecho Internacional Privado", pág. 46

(33) - De San Martín y Torres Xavier "Nacionalidad y extranjería", pág. 45

El Lic. Alberto G. Arce (34) en su definición establece el requisito de la solicitud, sin embargo mas adelante se contradice con su propia definición, lo que origina que esté de acuerdo con nosotros ya que afirma que hay un tipo de nacionalidad que se obtiene a solicitud del interesado y otra que se obtiene sin que exista solicitud de éste, sino por beneficio de la Ley y así vemos que: - "La naturalización es la concesión que hacen los Estados al extranjero para que a su solicitud obtenga la nacionalidad. En lo general, la naturalización no es obligatoria sino facultativa, pues aunque se cumplan todos los requisitos que la Ley exige, el Estado la otorga conforme a su facultad soberana y puede no concederla, sin que, conforme a la Ley mexicana, necesite expresar los motivos en que se funda su negativa. Hay que distinguir la naturalización que se obtiene a solicitud y la que se obtiene por beneficio de la Ley. La Legislación Mexicana distingue claramente estos términos, llamando a la naturalización propiamente dicha, naturalización ordinaria y a la que se obtiene por otros medios, naturalización privilegiada. La ordinaria es la facultad que se dá al extranjero de solicitar y obtener la nacionalidad mexicana, cumpliendo los requisitos que exige la Ley. La privilegiada es la que se concede en ciertos casos, ya sea sin llenar ningún requisito, o ya sea llenando requisitos mucho mas sencillos que los que se fijan para la naturalización ordinaria" (35)

El maestro Eduardo Trigueros, no hace alusión en su definición al elemento solicitud que previamente debe hacer el extranjero; cuestión ésta que puede

(34) - G. Arce Alberto "Derecho Internacional Privado", pág. 46

(35) - G. Arce Alberto "Derecho Internacional Privado", pág. 46

apoyarse jurídicamente en dos preceptos contenidos en nuestra legislación, mismos-
que mas adelante traeremos a colación. (36)

El Artículo 30 Constitucional, Inciso "B" en su fracción II nos dice:

"B".- Son mexicanos por naturalización:

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y ten
ga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

Vemos que este precepto en ningún momento exige que la extranjera -
solicite la nacionalidad, sino que, por ministerio de Ley se le concede, cuando
menos así está establecido por un precepto constitucional, que se encuentra por -
encima de cualquier otro ordenamiento aunque exista una Ley de inferior jerarquía
que preceptúe lo contrario, como es la Ley de Nacionalidad y Naturalización -
que en su Artículo 2o. Fracción II exige solicitud de la interesada.

ARTICULO 2o.- Son mexicanos por naturalización:

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y ten
ga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. Previa solicitud de la
interesada, en la que se haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren
los Artículos 17 y 18 de esta Ley, la Secretaría de Relaciones hará, en cada -
caso, la declaratoria correspondiente. La mujer extranjera que así adquiriera la na
cionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimo
nial.

(36) - Trigueros Eduardo "La nacionalidad mexicana".

El Artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización consagra otro caso en que no se requiere la solicitud de los que se naturalizan para que la nacionalidad se les otorgue, como son, los hijos del extranjero que se naturalice mexicano, y que por ser menores de edad se encuentren bajo la patria potestad. En este caso se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre y cuando tengan su residencia en el territorio nacional, y sin perjuicio claro, del derecho de optar por una nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

Una vez analizada la razón en que se funda la definición que sobre naturalización hace el maestro Eduardo Trigueros, al decirnos "la naturalización es un modo de atribuir a un individuo extranjero la nacionalidad del estado", (37) analizaremos en los siguientes apartados los medios de obtenerla en el derecho mexicano.

2.- NATURALIZACION ORDINARIA

La naturalización obtenida a través del procedimiento ordinario, se encuentra regulada en el capítulo II Artículo 7o. al 19 de la Ley de Naturalización vigente (5 de enero de 1934), y se caracteriza en oposición a la privilegiada, por requerir para su concesión una mayor residencia en el país, o sea cuando menos cinco años ininterrumpidos; además de ser un procedimiento administrativo-judicial, ya que en él intervienen la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Juez del Distrito.

(37) - Trigueros Eduardo "La nacionalidad mexicana", pág. 71

El Artículo 7o. de la Ley anteriormente mencionada, establece que todo extranjero, puede naturalizarse mexicano siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el mismo ordenamiento.

El procedimiento de naturalización ordinaria, se inicia ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, presentando el interesado un ocurso por duplicado, - en el cual manifieste expresamente su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a la de origen, (38) acompañando para ello una serie de documentos que servirán para acreditar hechos personales indispensables y que constituyen parte de los requisitos exigidos por la Ley. Estos documentos pueden a - elección del extranjero que pretende naturalizarse mexicano, presentarse conjuntamente o en un período que no excederá de seis meses, so pena de tenerlo en - caso contrario, por no presentado.

Este procedimiento debe iniciarse siempre y cuando el extranjero tenga en el país una residencia continua ininterrumpida cuando menos de dos años.

El Artículo 8o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en seis diversos incisos nos señala los documentos que deben ser acompañarlos al escrito - con que se inicia el procedimiento de naturalización ordinaria, y son:

- a).- Un certificado expedido por las autoridades locales en el que se haga constar el tiempo que tenga el interesado de residir continua e ininterrumpidamente en el país, residencia que, en todo caso no debe ser menor de dos años a su ocurso.

(38) - Ley de Nacionalidad y Naturalización, Art. 8

Nota.- Como la finalidad de este documento es demostrar que el interesado ha radicado continua e ininterrumpidamente en el país cuando menos dos años anteriores a la solicitud, la Secretaría de Relaciones Exteriores admite a su juicio, otro tipo de documento que acredite fehacientemente este hecho. (39)

- b).- Un certificado de las autoridades de migración que acredite su entrada legal al país.
- c).- Un certificado médico de buena salud.
- d).- Un comprobante de que tiene cuando menos 18 años de edad.
- e).- Cuatro retratos fotográficos; dos de frente y dos de perfil.
- f).- Declaración, suscrita por el interesado, de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero, antes de entrar al país.

Una vez cumplido por el que pretende naturalizarse todos y cada uno de los requisitos señalados con antelación, la Secretaría de Relaciones Exteriores dictará un acuerdo en el que manifieste, que el interesado ha cumplido con lo establecido en el Artículo 8o. de la Ley respectiva y que en tal virtud se inicia el procedimiento ordinario de nacionalidad por naturalización, devolviéndole copia sellada de su promoción, previa anotación en ella de la fecha de presentación, conservando la autoridad administrativa el original.

La razón de que la autoridad devuelva esta copia sellada al interesado, es para certificar posteriormente ante el Juez del Distrito que han Transcurrido los tres años a que se refiere el Artículo 9o., evitando que se pueda sorprender a esta autoridad.

(39) - Ley de Nacionalidad y Naturalización, Art. 8 penúltimo párrafo.

INICIO DE LA FASE JUDICIAL

Tres años después de presentado ante la Secretaria de Relaciones Exteriores el recurso a que se refiere el Artículo 8o., si la residencia en aquella fecha fué menor a cinco años, o uno después si fué mayor, y siempre y cuando hasta el momento ésta no se haya interrumpido por ausencias del país mayores de seis meses sin permiso de la Secretaria de Relaciones Exteriores, el interesado podrá solicitar del gobierno federal, por conducto del Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre, que se le conceda la carta de naturalización acompañando a esta solicitud un escrito donde manifieste los siguientes datos:

- a).- Nombre completo
- b).- Estado civil
- c).- Lugar de residencia
- d).- Profesión, oficio y ocupación
- e).- Lugar y fecha de nacimiento
- f).- Nombre y nacionalidad de sus padres
- g).- Si es casado o casada, nombre completo de la esposa o esposo
- h).- Lugar de residencia del esposo o esposa
- i).- Nacionalidad del esposo o esposa
- j).- Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos, si los tuviere
- k).- Lugar de residencia de los hijos
- l).- Nuevo certificado de salud expedido por un médico autorizado por el Depto. de Salubridad. (Este último requisito no aparece en la Ley como inciso, sin embargo nosotros para mayor lucidez lo encuadramos así).

Se hace notar, que la solicitud con que se inicia esta parte del procedimiento de naturalización ante el poder judicial, debe presentarse antes de que transcurran ocho años, contados a partir de que ocurrió el extranjero ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a promover la naturalización ordinaria.

Recibida por el Juez de Distrito la solicitud mencionada, éste, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13, dará inmediatamente aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitiéndole copia simple de la solicitud y de todos los documentos que se presenten y fijará durante 30 días en los estrados del Juzgado una copia de la solicitud y de la manifestación a que se refiere el Artículo 11 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, tan pronto como reciba el aviso del Juez de Distrito en el que indique que se ha iniciado el procedimiento de Naturalización ordinaria, hará publicar por tres veces a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de amplia circulación, - escrito de la solicitud y de los datos a que alude el Artículo 11. (40)

El Juez de Distrito mandará desahogar, con audiencia del Ministerio Público Federal y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, las pruebas ofrecidas previamente por el extranjero que pretende nacionalizarse mexicano, así como las que ofrezca el Ministerio Público, en su calidad de representante social; debiendo con las ofrecidas por el interesado, probar los siguientes hechos:

(40) - Esta publicación es con la finalidad de que el acto sea del dominio público y puede oponerse a él quien tuviere interés jurídico suficiente.

- I.- Que ha residido en la República, cuando menos cinco o seis -- años, según el caso, y que no ha interrumpido dicha residencia.
- II.- Que durante el tiempo de su residencia ha observado buena conducta.
- III.- Que tiene en México, profesión, industria, ocupación o renta de que vivir.
- IV.- Que sabe hablar español.
- V.- Que está al corriente en el pago del impuesto sobre la Renta o exento de él.

Desahogadas las pruebas ofrecidas y una vez expresado el parecer del Ministerio Público respecto a éstas, el Juez del Distrito las analizará haciendo - las observaciones que procedan, remitiendo el expediente original a la Secretaría de Relaciones Exteriores. (41)

Enviado el expediente original del procedimiento de naturalización ordinaria a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el interesado elevará por conducto del Juez del Distrito una solicitud a la propia Secretaría, pidiendo su carta de - naturalización y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen, así como - a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; así como a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratos o la Ley Internacional concedan a los extranjeros; protestando, además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Debiendo ratificar estas renunciaciones y protestas ante el Juez del Distrito.

(41) - Ley de Nacionalidad y Naturalización, Artículo 16.

La Ley establece que cuando el extranjero al hacer las renunciaciones y protestas a que este Artículo se refiere, lo hace con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado con ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que la propia Ley establezca o que cualquier otra disposición imponga o pueda imponer en el futuro.

(42)

Por otra parte, si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún gobierno extranjero, deberá asimismo renunciar expresamente al derecho de poseerlo o usarlo. (43).

Una vez recibido por la Secretaría de Relaciones Exteriores el expediente de naturalización ordinaria, y elevada ante ella por conducto del Juez de Distrito la solicitud del interesado, hechas las renunciaciones y protestas a que se refiere el Artículo 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la Secretaría de Relaciones Exteriores si a su juicio lo creyere conveniente, expedirá al extranjero la carta de naturalización.

Respecto a la facultad discrecional contenida en el Artículo 19 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en virtud de la cual la Secretaría de Relaciones Exteriores a su juicio concede o niega la carta de naturalización, nos reservaremos a tratarla en la última parte de este capítulo, ya que al hablar de la naturalización privilegiada veremos que en ella también se determina esta facultad, misma que en este caso, se contiene en el Artículo 29 de la Ley aludida.

(42) - Ley de Nacionalidad y Naturalización, Art. 17, renunciaciones y protestas.

(43) - Ley de Nacionalidad y Naturalización, Art. 18.

Por último, nos parece que la intervención que tiene el Juez de Distrito en el procedimiento de naturalización ordinaria, equivoca la función de éste, ya que es un representante del poder judicial y como tal, según la ley orgánica del mismo, su función radica esencialmente en juzgar, y no otra, como la que se le dá en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en la que solo se le está permitido hacer las observaciones que considere pertinentes respecto a las pruebas ofrecidas, sin poder siquiera emitir una opinión que efectivamente sea tomada en cuenta por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Existen además infinidad de casos en que el Juez de Distrito no opone ninguna objeción a las pruebas por el extranjero rendidas, lo que tácitamente denota conformidad con ellas, y aún así la Secretaría de Relaciones Exteriores no concede la carta de naturalización. Claro que en este caso no atacamos la facultad discrecional que tiene esta autoridad administrativa, sino el hecho de que a una autoridad federal con funciones de juzgar, no se le tome en cuenta, sino que simplemente se le dé el encargo de que reciba y desahogue pruebas, opinando si son o no suficientes para probar determinados hechos, pero sin tener derecho a dictar una resolución que deba considerarse como tal por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En nuestra modesta opinión debe suprimirse la intervención del Juez de Distrito, o en caso de que éste siga participando en el procedimiento de naturalización ordinaria, darle el papel que verdaderamente le corresponde como autoridad juzgadora y no tener una función meramente declarativa. Intervención que solo justificamos por la División de Poderes.

3.- NATURALIZACION PRIVILEGIADA

La naturalización privilegiada está contenida en el Capítulo III, Artículos 20 al 29 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, y recibe esta denominación porque tiene la característica de ser más rápida en su procedimiento, e intervenir en ella solo la autoridad administrativa, siendo una nacionalidad que solo se concede en los casos que limitativamente determina la Ley.

La naturalización privilegiada se obtiene por un procedimiento especial concedido a los extranjeros cuya situación encuadra dentro de los ocho casos establecidos en el Artículo 20 y 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Las personas que pueden naturalizarse a través de este procedimiento son las siguientes:

1.- La extranjera casada, cuyo esposo obtenga la nacionalidad mexicana con posterioridad al matrimonio, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, haciendo las renunciaciones a que se refieren los Artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. En este caso la Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente.

2.- Los extranjeros que establezcan en el territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país, o implique notorio beneficio social. En este caso los extranjeros que soliciten la naturalización, comprobarán por los medios legales que la propia secretaría exige, que su situación encuadra perfectamente dentro del supuesto marcado por la Ley. Además de exigir que los interesados establezcan las empresas de beneficio general para México,

deben radicar en el país. (44)

3.- Los extranjeros que comprueben ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que tienen hijos legítimos o legitimados nacidos en México, que tienen su domicilio en el territorio nacional y que han residido continua e ininterrumpidamente en el país con dos años de anterioridad a la solicitud. Pero cuando se trate de hijos legitimados, la residencia de dos años que exige la Ley, se contará a partir de la fecha en que se efectuó el acto jurídico de legitimación. (45)

4.- Los extranjeros que tienen su residencia en el territorio nacional, que saben hablar el idioma español y que tienen algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento dentro del primero o segundo grado. Todos estos hechos deberán ser comprobados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a su entera satisfacción. (46)

5.- Los extranjeros que comprueben ante la Secretaría de Relaciones Exteriores fehacientemente, que se han casado con mujer mexicana por nacimiento, que su matrimonio subsiste y que después de celebrado han residido sin interrupción en nuestro país, por lo menos, los dos años anteriores a su solicitud de naturalización. (47)

6.- Los colonos que de acuerdo con las leyes de colonización se establezcan en nuestro país, comprobando a la Secretaría de Relaciones Exteriores -

(44) - Ley de Nacionalidad y Naturalización, Art. 22 en relación a la fracc. I del Art. 23

(45) - Ley de Nacionalidad y Naturalización, Art. 21 fracc. II en relación al Art. 23.

(46) - Ley de Nacionalidad y Naturalización, Art. 21 fracc. III en relación al Art. 24.

(47) - Ley de Nacionalidad y Naturalización, Art. 21 fracc. IV en relación al Art. 25

ante quien solicitan la nacionalidad por naturalización, ser colonos así como haber residido en el territorio nacional con ese caracter por lo menos con dos - - años de anterioridad. (48)

7.- Los extranjeros que tuvieron la nacionalidad mexicana por naturalización pero que la perdieron por haber residido en su país de origen durante cinco años que establece la ley, siempre y cuando demuestren que tienen su domicilio en el territorio nacional y que su residencia en el país fué involuntaria, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores. (49)

8.- Los extranjeros que demuestren ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que son nacionales de un país latinoamericano o de España, e hijos de padres latinoamericanos o españoles por nacimiento y que han establecido en el territorio nacional su residencia. (50)

Cualquiera de los extranjeros cuya situación coincida con alguno de los casos anteriormente descritos, debe además, al gestionar su naturalización por este procedimiento, hacer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, las manifestaciones a que se refiere el Artículo 11 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y que consiste en agregar a la solicitud, nombre completo, estado civil, lugar y residencia, profesión, oficio y ocupación, lugar y fecha de nacimiento, nombre y nacionalidad de sus padres, si es casado o casada, nombre completo de la esposa o esposo, lugar de residencia del esposo o esposa, nacionalidad del esposo o esposa, nombre completo de los hijos si los tienen, lugar de residencia de éstos y un certificado nuevo de salud expedido por un médico autorizado por el departamento de salubridad.

(48) - La Ley de Colonización fué abrogada por decreto del 31 de diciembre de 1962, por lo que ésta fracción no está en vigor.

(49) - Ley de Nacionalidad y Naturalización, Art. 21 fracc. VI en relación al Art. 3 y 27

(50) - Ley de Nacionalidad y Naturalización, Art. 21 fracc. VII en relación al Art. 28

Hará por otra parte, según el caso, las renunciaciones y protestas a que se refieren los Artículos 17 y 18 del mismo ordenamiento, como son:

ARTICULO 17.- "Renunciar expresamente a su nacionalidad de origen, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquel del cual el solicitante haya sido súbdito; a toda protección extranjera a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros; protestando, además adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la república. Estas renunciaciones y protestas serán ratificadas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores."

"Cuando se demuestre que el extranjero, al hacer las renunciaciones y protestas a que este artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma ley o cualquier otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro."

ARTICULO 18.- "Si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo o usarlo. Una vez cumplidos todos los requisitos establecidos por la Ley, queda a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores conceder o negar la carta de naturalización. (facultad discrecional. Artículo 19)

Concedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores la nacionalidad, ya sea por el procedimiento ordinario o privilegiado, ésta surte efectos desde el día siguiente a que se le extienda la carta correspondiente, con excepción del caso marcado con el número 1, en que la naturalización surte efectos el mismo día de su expedición (Artículo 42 Capítulo VI).

Existen dos casos mas en que los extranjeros obtienen la nacionalidad-mexicana por virtud de la Ley, y que no quedan comprendidos dentro del Capitulo III de la Ley de Nacionalidad y Naturalización relativa a aquella que se obtiene por el procedimiento privilegiado.

El primer caso es el que nos señala la propia Constitución, en su Artículo 30 inciso B, en relación con el Artículo 2o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

ARTICULO 30.- "B" "Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones, carta de naturalización; y

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

La primera fracción de este precepto constitucional se refiere a cualquier extranjero que obtenga de la Secretaría de Relaciones Exteriores su carta de naturalización, sin hacer diferencias entre el procedimiento ordinario o privilegiado, pero si presuponiendo la necesidad de seguir ciertos trámites ante esta autoridad administrativa, a fin de que se le conceda la nacionalidad mexicana.

La fracción II por su parte, (es este uno de los dos casos que no quedan comprendidos en los Capítulos II y III de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, relativos a la naturalización ordinaria y privilegiada respectivamente) se refiere a una nacionalidad mexicana por naturalización, pero de carácter -- ESPECIAL que se concede POR VIRTUD DE LA LEY, a la mujer extranjera que -- contraiga matrimonio con mexicano y que tenga o establezca su domicilio dentro-

del territorio nacional. Haciendo la aclaración que el Artículo 30 Constitucional en esta fracción, en ningún momento hace alusión a que el individuo mexicano, con quien la mujer extranjera contráe matrimonio, lo sea de origen o por naturalización.

El segundo caso es el que señala el Artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que dice:

ARTICULO 43.- "Los hijos sujetos a la patria potestad del extranjero que se naturalice mexicano, se consideran naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año si--- guiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad".

Como se vé, este caso no queda comprendido dentro de los establecidos limitativamente por el Capítulo III relativos a la naturalización privilegiada; por lo que consideramos es también de carácter especial.

Se justifica porqué el cometido principal dentro del derecho de familia, es primordialmente en todo tiempo y lugar la unidad de éste. No podríamos concebir que los padres sean nacionales de determinado Estado, en cambio los hijos que tienen por razón de la patria potestad una dependencia, tanto de sangre como natural, se encuentren hasta cierto punto desvinculados por razón de nacionalidad diferente.

Estos dos tipos de naturalización, a la que nosotros llamamos de carác

ter especial, y que operan en virtud de la Ley, creemos deben ser encuadrados dentro del capítulo relativo a la naturalización privilegiada (III) sin ser necesario que en cualquiera de los casos aludidos se requiera declaración de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que esa declaración a que hace alusión el Artículo 2o. Fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización es del todo contraria a la Constitución (Artículo 30 Constitucional) misma que en ningún momento la exige, ya que ese precepto constitucional no le dá intervención a esta autoridad administrativa.

En cuanto a la sugestión que se hace de que estos dos casos deben quedar encuadrados dentro del Capítulo III.

El Lic. Alberto G. Arce sale en nuestro apoyo al decirnos:

"Hay que distinguir la naturalización que se obtiene a solicitud y la que se obtiene por beneficio de la Ley. La legislación Mexicana distingue claramente estos términos, llamando a la naturalización propiamente dicha, naturalización ordinaria y a la que se obtiene por otros medios, naturalización privilegiada. La ordinaria es la facultad que se dá al extranjero de solicitar y obtener la nacionalidad mexicana, cumpliendo los requisitos que exija la Ley. La privilegiada es la que se concede en ciertos casos, ya sea sin llenar ningún requisitos, o ya sea llenando los requisitos mucho mas sencillos que los que se fijan para la naturalización ordinaria". (51)

(51) - G. Arce Alberto "Derecho Internacional Privado", pág. 46

4.- FACULTAD DISCRECIONAL

Como hemos visto, tanto en el caso de la naturalización ordinaria como en el de la privilegiada, la Ley de Nacionalidad y Naturalización en sus Artículos 19 y 29 respectivamente, deja a la autoridad administrativa (Secretaría de Relaciones Exteriores), para que sea ésta quien a su juicio conceda o niegue al extranjero la Carta de Naturalización.

Se ha discutido mucho si en este caso la Secretaría de Relaciones Exteriores actúa con base en un PODER ARBITRARIO o con fundamento en la llamada FACULTAD DISCRECIONAL. Creemos junto con el Maestro Gabino Fraga, que en este caso se trata de la llamada facultad discrecional, ya que la Ley de Nacionalidad y Naturalización prevé para la autoridad administrativa (Secretaría de Relaciones Exteriores) cierta competencia para poder apreciar y decidir libremente pero con fundamentación legal, que determinación debe tomar.

La autoridad administrativa, en este caso la Secretaría de Relaciones Exteriores, al actuar con fundamento en su facultad discrecional, queda subordinada a la garantía establecida en el Artículo 16 Constitucional, según lo ha expresado en diferentes ejecutorias La Suprema Corte de Justicia de la Nación - - (S. J. de la F. t. LXXIII pág. 8532) lo cual obliga a proteger el interés colectivo en el momento de que la Secretaría de Relaciones Exteriores tome una decisión.

Si por otra parte la autoridad administrativa, no actúa como tal sino que lo hace como persona física, impulsada por sus pasiones, o sus caprichos, se pondría de manifiesto el poder arbitrario.

Para complementar lo relativo a la facultad discrecional, traeremos a colación lo que al respecto nos dice el Dr. Gabino Fraga así como Bonnard quien es citado por el mismo Maestro Fraga.

Roger Bonnard.- Hay poder discrecional para la Administración, cuando la ley o el reglamento, previendo para la Administración cierta competencia en oca sión de una relación de derecho con un particular, dejan a la Administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, en qué momento debe obrar, cómo debe obrar y qué contenido va a dar a su actuación. El poder discrecional consiste, pues, en la libre apreciación dejada a la Administración para decidir lo que es oportuno hacer o no hacer. La facultad de la Administración de obrar libremente sin que su conducta esté determinada por la regla de derecho, es lo que constituye la facultad discrecional (Michoud, Etude sur le pouvoir discrétionaire de l'Administration). (52)

Gabino Fraga.- "Esa facultad debe distinguirse del poder arbitrario, - pues mientras éste representa la voluntad personal del titular de un órgano administrativo que obra impulsado por sus pasiones, sus caprichos o sus preferencias, - - aquella, aunque constituye la esfera libre de la actuación de una autoridad, tiene un origen legítimo, como lo es la autorización legislativa y un límite que en el caso extremo en que no esté señalado en la misma ley o implícito en el sistema que ésta adopta, existe siempre en el interés general que constituye la única finalidad que pueden perseguir las autoridades administrativas. Por esta razón,

(52) - Bonnard Roger "Précis élémentaire de Droit Administratif", Paris, 1926 - - pág. 64, citado por el Dr. Gabino Fraga en su obra "Derecho Administrativo", pág. 99

mientras una órden arbitraria carece en todo caso de fundamento legal, la órden dictada en uso de la facultad discrecional podrá satisfacer los requisitos del artículo 16 constitucional de fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

El acto discrecional tiene lugar cuando la ley deja a la Administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, o en qué momento debe obrar, o cómo debe obrar, o en fin, qué contenido va a dar su actuación. Por lo general, de los términos mismos que use la ley podrá deducirse si ella concede a las autoridades una facultad discrecional. Así, normalmente, cuando la ley use términos que no sean imperativos, sino permisivos o facultativos, se estará frente al otorgamiento de un poder discrecional. Igual cosa ocurrirá en todos aquellos casos en que la ley deje a la autoridad libertad de decidir su actuación por consideraciones principalmente de carácter subjetivo, tales como las de conveniencia, necesidad, equidad, razonabilidad, suficiencia, exigencia del interés u orden público, etc., lo mismo que cuando en la ley se prevéan dos o más posibles actuaciones en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio". (53)

(53) - Fraga Gabino "Derecho Administrativo", pág. 99, 100 y 246

Como se desprende de los datos compilados por el Lic. Jorge Aurelio-Carrillo acerca de las cartas de naturalización expedidas que se anexan, nos damos cuenta que en el sexenio comprendido en los años de 1935 a 1940 siendo Srío. - de Relaciones Exteriores Don Isidro Fabela se concedieron el mayor número de - cartas de naturalización, destacando los años de 1937 con 1,513 concesiones y el año de 1940 que ha sido el mayor hasta la fecha, con 2499 cartas.

En el sexenio siguiente, en el año de 1941, se expidieron 2,178 cartas, sumando en total las expedidas en ese período, 4,527, hasta 1946.

A partir de 1947, se expidieron en ese año, 652; en 1948, 774; en - 1949, 1069; en 1950, 1041; en 1951, 1176; en 1952, 1074. Sumando en total -- 5,786 cartas de Naturalización.

En el sexenio 1953-1958, se nota un considerable descenso en el número de cartas expedidas ya que solo se expidieron 1491.

Fué durante el período del Presidente Adolfo Lopez Mateos cuando se - registro el menor número con 219, cantidad que resulta completamente despropor- cionada en relación a los años de 1935 a 1940 en que se concedieron 7149 car- tas de Naturalización.

Hasta mayo de 1965, en el régimen del actual Presidente, Lic. Gusta- vo Días Ordaz no se habían expedido una sola carta de naturalización.

CARTAS DE NATURALIZACION EXPEDIDAS DESDE 1934

<u>Año</u>	<u>Año</u>
1934	1007
1935	1088
1936	651
1937	1513
1938	619
1939	779
1940	2499
1941	2178
1942	1103
1943	483
1944	469
1945	627
1946	667
1947	652
1948	774
1949	1089
1950	1041
1951	1176
1952	1074
1953	491
1954	403
1955	453
1956	93
1957	19
1958	32
1959	13
1960	38
1961	44
1962	14
1963	17
1964	93
1965 (mayo)	0

Nota: Datos compilados por el Lic.
Jorge Aurelio Carrillo.

CAPITULO III.

EFFECTOS DE LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACION

- 1.- Consecuencias jurídicas.
- 2.- Consecuencias políticas.

CAPITULO III

EFFECTOS DE LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACION

1.- CONSECUENCIAS JURIDICAS

Cuales son las consecuencias jurídicas y políticas que trae consigo el cambio de nacionalidad? que ventajas o desventajas acarrea para el naturalizado? que solución es factible para resolver los problemas que se suscitan con motivo - de la desigualdad de derechos entre mexicanos por nacimiento y naturalizados?

Son todas estas las preguntas que giran en torno a la cuestión relativa a la nacionalidad que se atribuye a través de la naturalización y que trataremos de explicar aunque solo sea superficialmente.

Vimos en el capítulo primero que existe un principio en Derecho Internacional Privado, con base en el cual "El individuo tiene derecho a cambiar libremente de nacionalidad", principio que ha sido aceptado por la generalidad de las legislaciones modernas, por considerar que ese derecho es "natural e innato a todo hombre" ya que sería completamente antijurídico tratar de que un individuo siguiera siendo nacional de un Estado, aún en contra de su voluntad. - En la actualidad dado el sentido liberal que anima a todos los Estados, son éstos los primeros en preservar para sus miembros un derecho de tal magnitud, ya que el individuo no está de ninguna manera subordinado al Estado, como para - considerarlo atado a la tierra igual que un accesorio del suelo como en la épo

ca feudal; hoy puede romper los vínculos que le unen a su patria y adquirir una nueva nacionalidad. Hoy en nuestra actual civilización el hombre puede tener -- por patria el mundo entero, como dice el maestro Eduardo Trigueros, tendiendo de esta manera a la unidad y a la confraternidad humana. (54)

Aceptado que todo individuo tiene derecho a desplazarse a otro Estado y obtener de éste una nacionalidad, veremos cuales son las consecuencias jurídicas y políticas que la calidad de mexicano por naturalización le originan.

En el preciso momento en que el extranjero deja de tener esta calidad para convertirse en miembro de un Estado, aparecen una serie de derechos y prerrogativas que han de protegerlo y caracterizarlo, deferenciándolo jurídica y políticamente de todos aquellos individuos cuya situación no coincida con la establecida en la ley, por ser considerados ajenos al Estado.

Sin embargo esos derechos que trae aparejada la nacionalidad no son los mismos para el mexicano por nacimiento que para el naturalizado, lo que -- parece indicar que la nacionalidad es en el primer caso de categoría diferente y superior al segundo, por lo que trataremos de encontrar la justificación a ello, cuando menos en algunos casos, sin dejar de reconocer que sí se opera un cambio en el ámbito jurídico del extranjero que se naturaliza.

En principio veremos que el extranjero que obtiene la nacionalidad mexicana, sí adquiere una serie de prerrogativas que lo sitúan por encima de todas aquellas personas que no tienen tal categoría, y así por ejemplo, la Frac

(54) - Trigueros Eduardo "La nacionalidad mexicana".

ción I del Artículo 27 Constitucional, sin hacer distinción entre mexicanos de --
origen y naturalizados, les dá derecho para adquirir el dominio de las tierras, -
aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, ---
aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, y aunque este precepto
constitucional da la posibilidad de que los extranjeros obtengan el mismo derecho
llenando ante la Secretaría de Relaciones Exteriores ciertos requisitos; solo los me
xicanos naturalizados y de nacimiento, pueden en una faja de 100 kms a lo -
largo de las fronteras y 50 kms en las playas, adquirir el dominio directo so--
bre las tierras y aguas. (55)

El Artículo 32 Constitucional en su primera parte hace también alu--
sión a los derechos que poseen los mexicanos, sin hacer distinción entre naturali--
zados y por nacimiento.

ARTICULO 32.- "Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de
circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o
comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. -
En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército ni en las fuerzas
de policía y seguridad pública".

El extranjero es desplazado en igualdad de circunstancias por el na--
cional, pero en el momento que se naturaliza mexicano, adquiere, por ese solo
hecho, conforme a esta primera parte del Artículo 32 Constitucional, el derecho
de ser preferido junto con el mexicano de origen, a todos los individuos consi--

(55) - Art. 27 Constitucional, fracc. I relativo a la cláusula calvo.

derados miembros de otro Estado.

Otros efectos o consecuencias de carácter jurídico que trae aparejada la naturalización del extranjero, nos las señalan los Artículos 20 y 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

El Artículo 20, nos indica que la adquisición de la nacionalidad mexicana por parte del marido, concede derechos a la mujer para obtener la misma nacionalidad, condicionados estos derechos, a que ésta tenga o establezca su domicilio en la República Mexicana, lo solicite expresamente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y haga las renunciaciones que marca el Artículo 17 y 18 de la Ley, cumplido lo cual la Secretaría hará la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 43.- "Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se considerarán naturalizados mediante la declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad".

Como se desprende de estos preceptos, la adquisición de la nacionalidad mexicana por el padre, produce los efectos jurídicos de darle a los hijos menores que estén bajo su patria potestad, una misma nacionalidad, lo mismo que para la esposa.

Creemos que la razón que animó a los legisladores para establecer estos preceptos, fué ante todo mantener la unidad de la familia, además da

una idea política que consiste en que si un Estado tiene interés en aumentar su población por inmigración extranjera, nada es mas apropiado que consagrar en sus leyes el principio clásico de que la mujer extranjera sigue la nacionalidad de su marido y con sobrada razón los hijos la de sus padres; obteniendo el Estado en esta forma, el objetivo buscado.

Hasta aquí, todos estos derechos sitúan al mexicano por naturalización en igualdad de condiciones que al mexicano por nacimiento. Asimismo vimos que el naturalizado ha mejorado totalmente su situación en relación al extranjero, y que la posibilidad que tenía su familia en naturalizarse a través del procedimiento ordinario ha cambiado, pudiendo su esposa conforme al Artículo 20 de la -- Ley de Nacionalidad y Naturalización, iniciar el procedimiento de naturalización privilegiada que es mas rápido y sencillo, y sus hijos menores sujetos a la patria potestad, naturalizarse por disposición de la Ley, según lo establece el Artículo 43 del mismo ordenamiento; llenando desde luego otros requisitos indispensables -- como son la residencia y las renunciaciones y protestas que marcan los Artículos 17- y 18.

Sin embargo no todo es igualdad, encontramos en nuestros diferentes ordenamientos una serie de preceptos en los cuales se excluye a los mexicanos -- por naturalización, para desempeñar determinados trabajos u ocupar ciertos cargos públicos. Desventajas justificadas o no, será cuestión que analizaremos para encontrar su explicación, lo cierto es que ya se han elaborado algunos trabajos -- al respecto y en la generalidad de ellos se propone se sitúe al naturalizado en el mismo nivel que al mexicano de origen. (56)

(56) - Como las tesis elaboradas por Carlos Fernández del Real "La naturalización en -- México" y Sara Bialostosky "Problemas de nacionalidad y naturalización en México".

A continuación se transcriben algunos preceptos que existen en nuestra legislación, en los cuales se excluye al mexicano por naturalización, lo que parece indicar a simple vista que las consecuencias o efectos jurídicos de la nacionalidad por naturalización son desventajosas, porque de una nacionalidad completa que tenían en su Estado de origen, han cambiado a una nacionalidad incompleta según nuestras leyes, dando a entender que en nuestro país la nacionalidad está jerarquizada, encontrándonos como dijimos en el primer capítulo, mexicanos de primera y mexicanos de segunda categoría, a lo cual se le buscará una explicación, determinando si en todos los casos se justifica la exclusión del naturalizado.

Transcribiremos también los artículos relativos en cada caso, que nos señalan las funciones que corresponden a cada puesto, para ver si son tan importantes que ameriten como lo hacen, excluir al mexicano por naturalización.

En la Ley orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios Federales, encontramos las siguientes disposiciones:

ARTICULO 27.- "Para poder ejercer las funciones de magistrado se requiere:

- a).- Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b).-

ARTICULO 64.- Para ser Juez de lo Civil, se requiere:

- a).- Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

ARTICULO 66.- Los Jueces de lo Civil del Partido Judicial de México, conocerán:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponde específicamente a los jueces populares;

II.- De los juicios sucesorios, cuando el caudal hereditario pase de veinte mil pesos;

III.- De los asuntos judiciales relativos a los concursos;

ARTICULO 69.- Para ser Juez Popular se requieren los mismos requisitos que exige el Artículo 64 para los Jueces de lo Civil, y serán nombrados de la misma manera que éste.

ARTICULO 70.- Compete a los Jueces Populares:

I.- Conocer de los asuntos judiciales que afectan a la persona e intereses de los menores y demás incapacitados sujetos a tutela, en la forma y términos que establecen el Código Civil y el de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales;

II.- Vigilar, en los términos que establecen dichos ordenamientos, los actos de los tutores para impedir, por medio de disposiciones apropiadas dictadas en autos, la transgresión de sus deberes;

ARTICULO 76.- Para ser Secretario de Acuerdos o Actuario de los Juzgados Civiles se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento;

ARTICULO 78.- Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos:

I.- Recibir los escritos que se les presenten, asentando al calce la razón del día y hora de la presentación, expresando las fojas que contengan y los documentos que se acompañen. Asimismo deben poner razón idéntica en la copia, cuando se exhiba con la firma del que recibe el escrito y el sello del Juzgado, pa-

ra que dicha copia quede en poder del propio interesado para su resguardo;

- II.- Dar cuenta diariamente a sus jueces, bajo su mas estrecha responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la -- presentación, con todos los escritos y promociones de los interesados en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los - oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado;

ARTICULO 82.- Los Secretarios Actuarios tendrán las obligaciones siguientes:

- I.- Concurrir diariamente al Juzgado en que preste sus servicios, de las doce a las trece horas;
- II.- Recibir de los Secretarios de Acuerdos los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando los conocimientos-respectivos, y
- III.- Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias decretadas por los Jueces dentro de las horas hábiles del día, devolviendo los expedientes, previas las anotaciones correspondientes en el libro respectivo.

ARTICULO 107.- Para ser Juez Menor se requiere, tratándose del Distrito Federal, ser mexicano por nacimiento,

ARTICULO 110.- Los Jueces menores del Partido Judicial de México, son competentes para conocer:

- I.- De los juicios sucesorios, de concurso o de quiebra o de naturaleza contenciosa, cuya cuantía no exceda de veinte mil pesos.

ARTICULO 118.- Para ser Juez de Paz se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento;

ARTICULO 120.- Los Jueces de Paz del Partido Judicial de México, son competentes para conocer asuntos civiles cuyo monto no exceda de mil pesos, y en el ramo penal:

- I.- Para conocer de los delitos que tengan como sanción, apercibimiento, caución de no ofender, multa cuyo máximo sea de cincuenta pesos, prisión cuyo máximo sea de seis meses.

ARTICULO 193.- Para ser Síndico se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento;

Artículos Constitucionales que excluyen al mexicano por naturalización para desempeñar determinados cargos:

ARTICULO 32.- "Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. - En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en Capitanes, Pilotos, Patrones, Maquinistas, Mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de Capitán de Puerto, y todos los servicios de practicaje y Comandante de Aeródromo, así como todas las fun

ciones de Agente Aduanal en la República".

ARTICULO 91.- "Para ser Secretario del Despacho, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años -- cumplidos".

ARTICULO 95.- Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- 1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

ARTICULO 102.- "La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte de Justicia".

De la lectura de los preceptos anteriormente transcritos vemos que -- tanto la Constitución General de la República como la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios Federales, exigen el requisito de la nacionalidad mexicana por nacimiento para el desempeño de funciones tales como Secretario de Despacho, Jefe de Departamento, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Procurador General de Justicia de la República, Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Síndicos; lo cual nos hace suponer válidamente que el desempeño de todos y cada uno de esos cargos son de tal naturaleza que ponerlos en manos de mexicanos por naturalización, sería tanto como poner en peligro la soberanía nacional, cuestión ésta que nos parece absurda y carente de toda lógica.

Cuando el Ejecutivo Federal con base en las facultades extraordinarias concedidas por el H. Congreso de la Unión, legisló sobre nacionalidad y naturalización, (57) lo hizo con conocimiento de causa, y si en esa ley se plasmaron una serie de requisitos necesarios para conceder la nacionalidad mexicana a los extranjeros, fué seguramente porque se creyó que dar la categoría de miembro del Estado mexicano a cualquier persona, era tanto como poner en peligro la soberanía nacional. Por otra parte encontramos que casi en la totalidad de los casos se puso una traba mas al extranjero que pretendía naturalizarse, o sea dejar en manos de una autoridad federal como es la Secretaría de Relaciones Exteriores, la última palabra, autoridad ésta que analizaría cuidadosamente si se había cumplido con los requisitos señalados y hecha esta revisión sería a su juicio conceder o negar la nacionalidad mexicana al extranjero.

Ahora bien, si solo en casos excepcionales se concede la nacionalidad mexicana, es porque suponemos válidamente que el Estado ha considerado -- que el extranjero favorecido, es digno de venir a formar parte del mismo, y -- que la confianza que tiene depositada en los mexicanos por nacimiento la puede depositar en el naturalizado que también tiene la nacionalidad mexicana y que por tal razón forma parte de él.

No podemos negar por otra parte que las funciones de Secretario de Despacho, Jefe de Departamento, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Procurador General de Justicia, Magistrado, Agente del Ministerio -

(57) - Expedida por el C. Abelardo Rodríguez Presidente Constitucional sustituto de los E.U. Mexicanos, publicado en el Diario Oficial del 20 de enero de -- 1934.

Público, Juez Civil, Menor, de Paz, Secretario de Acuerdos, Actuario, Síndico, etc., son todas ellas honestas y enaltecen a quienes las desempeñan; pero eso no quiere decir, dada su competencia, que un naturalizado no tenga la capacidad necesaria para desempeñarlas o que de hacerlo pueda poner en juego la soberanía nacional en todos los casos; no lo creemos así, estamos de acuerdo en que por razones de seguridad nacional algunos altos cargos o comisiones sean desempeñados exclusivamente por mexicanos de origen, mal hiciéramos en aceptar que el control del Estado lo tuvieran mexicanos por naturalización pero no consideramos que sea justo que en todos los casos se elimine al naturalizado, máxime cuando ya el Estado lo ha aceptado como miembro.

La solución que proponemos, es una mayor participación del mexicano por naturalización, y dejar que sea la propia Constitución la que limitativamente señale cuales son las comisiones o cargos de los que quedan excluidos los naturalizados, y que deberán ser siempre en aquellos casos que en verdad se justifiquen, como son entre otros, los de Secretario de Despacho, Procurador General de Justicia, Ministros, Magistrados, Capitanes y alto personal de embarcaciones y aeronaves de la Marina Nacional y Fuerza Aérea, y no para aquellas funciones que no dejan de ser muy honestas pero que de ningún modo ponen en peligro la seguridad nacional, porque no creemos que el dictar sentencias en juicios ejecutivos mercantiles, divorcios, expedir copias certificadas, notificaciones, intervenir en quiebras o suspensiones de pago, etc., sean actos que en un momento dado pueden poner en peligro la soberanía nacional, mas cuando por ejemplo dentro del ámbito de la ciencia general, hemos recibido la aportación de hombres honestos que han colaborado con el país, ya sea en las cátedras o a través de obras.

2.- CONSECUENCIAS POLITICAS

En cuanto a los derechos políticos, la exclusión del naturalizado es casi absoluta, cuestión ésta que suscito una serie de polémicas y ponencias entre los constituyentes de 1917, unos apoyando la actual posición tomada por nuestra Ley fundamental y otros proponiendo ciertas reformas. (58)

Los derechos políticos en nuestra legislación, para los efectos de este trabajo los dividiremos en derechos políticos activos y derechos políticos pasivos, dando el carácter de activos a todos aquellos que dan la oportunidad al individuo de ejercitar el sufragio, o sea el derecho de voto (Artículo 35 Constitucional fracciones I y III) y pasivos como la suceptibilidad que tiene todo ciudadano de ser electo para ocupar un puesto de elección popular, (Artículo 35 Constitucional fracción II) como Regidor, Sindico, Presidente Municipal, Gobernador, Diputado, Senador y Presidente de la República.

En términos generales podemos decir que los mexicanos por nacimiento gozan de derechos políticos activos y pasivos, en cambio los mexicanos por naturalización solo tienen los primeros; desde luego, en todos los casos, sujetos los mexicanos a lo establecido por el Artículo 34 Constitucional, precepto que nos señala los requisitos que deben existir para considerar al individuo como ciudadano y por ende con derecho a ejercitar el voto.

ARTICULO 34.- "Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reunan, además, los siguientes requisitos:

(58) - Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917, pag. 130 en adelante.

I.- Haber cumplido 18 años siendo casados, o 21 si no lo son,

II.- Tener un modo honesto de vivir.

En este precepto no se hace distinción entre los mexicanos de origen y naturalizados, aclarando que fué a partir del decreto de fecha 13 de octubre de 1953 cuando se le dió a la mujer la plenitud de la ciudadanía, pudiendo ser a partir de esta fecha, electora y elegible en los mismos términos que el varón.

Esta reforma en favor de la mujer mexicana, se debe a la iniciativa del Presidente Adolfo Ruiz Cortinez. (59)

Los derechos políticos activos, tales como son el derecho de votar y el de libertad de asociarse para tratar asuntos políticos del país, se conceden al mexicano con base en las fracciones I y III del Artículo 35 Constitucional, - mismos que no hacen ninguna distinción para otorgarlos entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, como sucede tratándose de los derechos políticos pasivos, los cuales solo se conceden a mexicanos de origen.

ARTICULO 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley;

III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;

(59) - López Rosado Felipe "Régimen constitucional mexicano" pag. 46.

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben la leyes, y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

La fracción II del Artículo anteriormente descrito, consagra el derecho que tienen los ciudadanos mexicanos de poder ser electos para todos los cargos - de elección popular, prerrogativa que como lo dijimos en páginas anteriores, solo gozan los mexicanos de origen, y que dió márgen a una acalorada discusión entre los Constituyentes de 1917, ya que el primer jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza, al igual que la Constitución de 1857, en el proyecto de Constitución que envió al congreso el 20 de noviembre de 1916, no se excluía a los naturalizados de la posibilidad de ocupar puestos de elección popular como por ejemplo el de Diputado. (60)

Actualmente vemos que en nuestra Constitución se excluye a los mexi canos por naturalización para poder ocupar puestos de elección popular, como el de Gobernador, Diputado, Senador y Presidente de la República, postura ésta de nuestra Carta Magna, que consideramos justa y bien fundamentada, porque no debemos permitir de ninguna manera que poderes como son en este caso el legisla tivo y el ejecutivo estén en manos de personas, que aunque ya son considerados mexicanos y forman parte del Estado, no por ello dejan de estar vinculados an que solo sea sentimentalmente a su Estado de origen, además de tomar en cuenta que la representación popular (Diputados), la representación de las entidades-

(60) - Fernández del Real Carlos "La naturalización en México", pag. 17.

federativas (Senadores) y la representación del estado mexicano (Presidente de la República) esté en manos de mexicanos que no lo son por nacimiento.

En nuestra Constitución, entre otros, encontramos los siguientes casos en que es requisito esencial del individuo, el ser mexicano por nacimiento para poder desempeñar un cargo de elección popular.

ARTICULO 55.- Para ser Diputado se requieren los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus de rechos;
- II.- Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección;
- III.- Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;
- IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener man do en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;
- V.- No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la --- elección. Los gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aún cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los magistrados y --
jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades--
de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de --
sus cargos noventa días antes de la elección;

VI.- No ser ministro de algún culto religioso, y,

VII.- No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala--
el Artículo 59.

NOTA.- En la Constitución de 1857 no se exige el requisito de ser mexicano -
por nacimiento para poder ser electo diputado, lo que permitiría al mexicano por-
naturalización ocupar estos puestos de elección popular, situándolo como enseguida
veremos, en igualdad de derechos políticos pasivos que al mexicano de origen. (61)

ARTICULO 56.- (Constitución de 1857, concordante al Artículo 55 de la Consti-
tución actual).- Para ser diputado se requiere:

Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener 25 años-
cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del estado o territo-
rio que hace la elección y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad -
no se pierde por ausencia en desempeño de cargos públicos de elección popular.

ARTICULO 58.- Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser
diputado, excepto el de la edad, que será la de 35 años cumplidos el día de-
la elección.

ARTICULO 82.- Para ser Presidente se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus -
derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento;

II.- Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

(61) - Art. 56 de la Constitución de 1857, "Historia del Congreso Constituyente"
(1856-1857), Francisco Zarco, pág. 1355.

- III.- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección;
- IV.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;
- V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;
- VI.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado o Territorio, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y
- VII.- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecida en el artículo 83.

NOTA.- Al igual que en nuestra Constitución vigente de 1917, en la Constitución Federal de 1857 encontramos ya el requisito esencial que consiste en que toda persona para ser Presidente de la República deberá ser mexicano por nacimiento, (62), sin embargo como se desprende del precepto relativo, en nuestra Constitución actual se señala un requisito más, que es el que consiste en que los padres del Presidente de la República deben ser también mexicanos por nacimiento.

ARTICULO 77.- (Constitución de 1857, concordante al Artículo 82 de la Constitución actual.- Para ser presidente se requiere:

Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de 35 años cumplidos al tiempo de la elección; no pertenecer al estado eclesiástico y residir en él al tiempo de verificarse la elección.

(62) - Art.77 de la Constitución de 1857 "Historia del Congreso Constituyente" (1856--1857) Francisco Zarco, pag. 1351.

Por lo que toca a los requisitos para ser Gobernador, en el Inciso - "B" de la fracción III del Artículo 115 de nuestra Constitución actual, encontramos que también se exige que el ciudadano sea mexicano por nacimiento.

"Solo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección".

El título quinto de la Constitución de 1857 que corresponde también - al título quinto de la Constitución actual, relativo a los Estados de la Federación, no hace alusión alguna a que el individuo debe ser mexicano por nacimiento para poder ocupar la gobernatura de una entidad federativa, lo que nos hace suponer que cualquier mexicano de origen o naturalizado, podría ocupar este cargo ya que hay un principio de derecho que dice que "en donde la Ley no distingue, nosotros no debemos distinguir". Por lo cual si en la Constitución de 1857 no se exigía el requisito de ser mexicano por nacimiento, creemos con toda razón que el naturalizado podría ocupar ese cargo de elección popular. (63)

En el congreso Constituyente de 1917, (64) al abordar la cuestión -- relativa al requisito de mexicano por nacimiento, necesario para ser Diputado, - se suscitó una acalorada polémica entre los Constituyentes, ya que como se dijo anteriormente, en el proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza no se exige este requisito.

(63) - Zarco Francisco "Historia del Congreso Constituyente" (1856-1857 pag. --- 1358 a 1359.

(64) - Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917, pag. 130 a - 137.

Los argumentos que se esgrimieron por los Diputados Constituyentes --- para apoyar la modificación (mexicano por nacimiento) al proyecto del primer Je fe del Ejército Constitucionalista, fueron en síntesis tres:

I.- Como en el proyecto de Constitución se daba al congreso la facultad de elegir al ciudadano que debería sustituir al Presidente de la República en caso de falta absoluta, o para designar presidente interino cuando la falta -- fuera temporal, y esa designación debería recaer entre alguno de los diputados, - se vió que existía la posibilidad de que un naturalizado llegara a la Presiden-- cia de la República.

II.- El extranjero que viene a México no lo hace con la finalidad de asimilarse ya que no se funde con el pueblo mexicano.

III.- Que los extranjeros fueron antes y después contrarios a la revo lución.

El primer argumento en pro de la modificación al proyecto de Don -- Venustiano Carranza fué desarrollado mas o menos en la siguiente forma: "para esta modificación, la comisión ha tenido en cuenta fuera de toda consideración, que podría llamarse nacionalista, la circunstancia de que el proyecto de Consti-- tución da al Congreso la facultad de elegir al ciudadano que debe sustituir al-- Presidente de la República en el caso de falta absoluta de éste, así como para designar un presidente interino cuando la falta del Presidente Constitucional fue-- ra temporal y que, por lo tanto, hay un momento en que todos los Diputados-- al Congreso son Presidenciables". (65)

(65) - Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917, pág. 132.

Segundo argumento, esgrimido por el C. Diputado Machorro Narváez-miembro de la segunda Comisión que proponía la existencia del requisito "mexicano por nacimiento". "La comisión se ha inspirado en una idea de alto patriotismo, porque hay que estudiar a fondo lo que es actualmente y lo que se llama nacionalidad mexicana. El pueblo mexicano, constituye actualmente una verdadera nacionalidad, señores diputados? Hay sobre este territorio extensísimo de - dos millones de kilómetros cuadrados diseminadas razas innumerables. Tenemos en nuestro territorio compatriotas nuestros que no saben ni siquiera nuestro lenguaje, no hablan español cerca de dos millones de indios. Cómo podrían incluirse de un modo cierto y completo en una nacionalidad formada y acabada? Hay muchos elementos que actualmente son contrarios a la Constitución de nuestra nacionalidad. Somos diversas agrupaciones que todavía no pueden colaborar de un modo completo para un fin común; aún no nos hemos fundido en el tipo nacional. Por eso el extranjero que viene a México es mas fuerte que nosotros, sociológicamente pues, el extranjero no se funde con nosotros, no viene a formar familia, no viene a diluirse en nuestra nacionalidad". (66)

En el tercer argumento que fué esgrimido por el propio Diputado Machorro Narváez, se dijo: "Cuando la revolución constitucionalista ha triunfado, - los extranjeros han estado todos contra la revolución y ante esa ola invasora - del extranjero, los mexicanos nos hemos quedado como estábamos hace cien años, en los tiempos de Iturbide, sólo con los derechos políticos, ante el océano que nos cerca hoy plantemos la bandera de la nacionalidad, ahí defendámonos y hagamos señores al porvenir. (67)

(66) - Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917, pag. 133

(67) - Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917, pag. 133

Igualmente el C. Diputado Martínez Escobar, en apoyo del C. Diputado Machorro Narvárez nos dice: "Porque es indudable señores diputados, que -- los extranjeros en México nada bueno han venido a hacer, desde el punto de - vista político". (68)

El C. Diputado Palaviccini esgrimió en contra de la segunda comi-- sión que dictaminó en el sentido de que se exigiera el requisito de la naciona- lidad de origen, el siguiente argumento: "No estoy preparado para hacerlo, no- tengo absolutamente la competencia para tratar el punto relativo a la cuestión de ciudadano por nacimiento. Las observaciones del C. Múgica, verdaderamente sen- satas y liberales, han limitado la cuestión a la América Latina. Mi opinión es- que no debe eliminarse a ningún país y a ninguna raza. Mas adelante y en - relación al mismo tema el C. Palaviccini sigue diciendo: "Fortificar la ciudada- nía es una necesidad de progreso; nuestros dos grandes problemas son el autócto- no, que ha fracasado con la irredención del indio y del inmigratorio, que indu- dablemente nos ha venido proporcionando una constante inyección de energía e- inteligencia; que no podemos esperar que se busque con interés nuestra ciudada- nía cuando esta no ofrezca ninguna ventaja". (69)

Por su parte el C. Diputado Múgica también se manifestó en contra del proyecto de la segunda comisión, produciéndose en los siguientes términos:

"En todas las naciones cultas se acostumbra aceptar como ciudadanos- a aquellos individuos que llenan tales o cuales requisitos, sin exigirles el de -

(68) - Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917, pag. 137.

(69) - Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917, pag. 133

nacimiento y ésto, por que? por que todos los pueblos tienen el anhelo grandioso de hacer que sus poblaciones crezcan para ser fuertes y tratar de asimilarse a los elementos sanos provenientes de otros países con objeto de encariñarlos más con los intereses de la patria en que viven. Así hemos tenido inmigración muy poco útil. A dónde debemos dirigir nuestros esfuerzos? indudablemente que a la selección, pero no consiste la resolución de nuestro problema solamente en la selección de la inmigración fuerte y poderosa de individuos que cuadren con nuestras ideas, que cuadren con nuestras costumbres y que estén unidos a nosotros por vínculos de sangre y de raza". (70)

En cuanto al argumento esgrimido por la comisión dictaminadora del Artículo 82 Constitucional, en relación también al requisito de la nacionalidad mexicana por nacimiento para el Presidente de la República, se dijo: "las cualidades que debe tener este funcionario deben ser una unión por antecedentes de fé y por el conocimiento del medio actual nacional, tan completo como sea posible, con el pueblo mexicano, de tal manera que el Presidente que es la fuerza activa del Gobierno y la alta representación de la dignidad nacional, sea efectivamente tal representante, de suerte que en la conciencia de todo el pueblo mexicano esté que el Presidente es la encarnación de los sentimientos patrióticos y de las tendencias generales de la nacionalidad misma. Por estos motivos, el Presidente debe ser mexicano por nacimiento, hijo a su vez, de padres mexicanos por nacimiento, y haber residido en el país en el año anterior de la elección".

(70) - Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917, pag. 134.

Nos parecen muy sensatos y justificados los requisitos que exige nuestra Constitución actual a los ciudadanos que pretenden ocupar cargos públicos de elección popular. Los constituyentes de 1917 tuvieron el tino suficiente al exigir un requisito tan importante como es el de la nacionalidad de origen, y que presupone la existencia de un vínculo indisoluble entre el individuo y su patria, -- porque nunca podremos comparar la relación que existe entre el naturalizado y México con el sentimiento patriótico que existe entre el mexicano de origen y su patria, ya que el naturalizado no deja de estar íntimamente ligado a su país de origen. Aceptamos desde luego que existen ciertas excepciones en que puede haber mayor sentimiento o celo patriótico del mexicano por naturalización que del mexicano por nacimiento, pero ello no es razón suficiente como para que se deba cambiar en nuestra legislación una cuestión tan importante como lo es este requisito. Además debemos considerar que tanto las Diputaciones, las Senadurías, lo mismo que la Presidencia de la República son cargos de responsabilidad y --- gran trascendencia para la vida de nuestro país, ya que en estos cargos radica fundamentalmente la soberanía nacional según se desprende de los Artículos 39,- 40 y 41 de nuestra Constitución.

ARTICULO 39.- "La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

ARTICULO 40.- "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación esta-

blecida según los principios de esta ley fundamental".

ARTICULO 41.- "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

Al igual que lo hicimos cuando hablamos de las consecuencias jurídicas de la naturalización, proponemos tratándose de las consecuencias políticas, - que sea precisamente nuestra Constitución vigente la que señale limitativamente - en que casos queda excluido el naturalizado de participar en cargos públicos - de elección popular, y no dejar que leyes secundarias lo hagan, porque en este supuesto muchas de ellas limitan injusta y discriminantemente la participación del mexicano por naturalización, que independientemente de cualquier consideración es miembro del Estado mexicano y consecuentemente de un derecho preferente a cualquier extranjero.

CAPITULO IV

ANALISIS DE LOS REQUISITOS EN EL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACION:

- 1.- En el procedimiento de naturalización ordinaria
 - a).- Ante la Srña. de Relaciones Exteriores
 - b).- Ante el Juez de Distrito
 - c).- Ante la Srña. de Relaciones Exteriores,
por conducto del Juez de Distrito

- 2.- En el procedimiento de naturalización privile-
giada

ANALISIS DE LOS REQUISITOS EN EL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACION

1.- EN EL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACION ORDINARIA

Con el fin de que resulte mas explícito este capítulo, hemos creído conveniente hacer una clasificación de él, analizando por separado los requisitos que exige nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización tratándose del procedimiento de naturalización ordinaria, así como los exigidos cuando para naturalizarse se sigue el procedimiento privilegiado que marca el propio ordenamiento. A su vez en el procedimiento ordinario haremos una nueva clasificación señalando los requisitos que deben cumplirse.

A).- Directamente ante la Srta. de Relaciones Exteriores

B).- Ante el Juez del Distrito

C).- Ante la Srta. de Relaciones Exteriores por conducto del Juez de Distrito

A).- Ante la Secretaría de Relaciones Exteriores

Como ya se dijo, empezaremos por examinar los requisitos que de acuerdo con nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización deben cumplirse ante la Secretaría de Relaciones Exteriores según lo dispone el Artículo 8o. de este ordenamiento, requisitos que pueden ser cumplidos en el preciso momento en que el extranjero presenta el recurso con que inicia el procedimiento de naturalización ordinaria, o dentro de un plazo que no excederá de seis meses, según lo dispone el precepto a que anteriormente nos hemos referido.

ARTICULO 8o.- "El extranjero que quiera naturalizarse mexicano deberá presentar por duplicado a la Secretaría de Relaciones un ocurso en que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a su nacionalidad extranjera. A este ocurso deberá acompañar los siguientes documentos o remitirlos dentro de un plazo de seis meses:

- a).- Un certificado expedido por las autoridades locales en que se haga constar el tiempo que tenga el interesado de residir continua e ininterrumpidamente en el país, constancia que, en todo caso, no deberá ser menor de dos años anteriores a su ocurso.
- b).- Un certificado de las autoridades de migración que acredite su entrada legal al país.
- c).- Un certificado médico de buena salud.
- d).- Un comprobante de que tiene cuando menos 18 años de edad.
- e).- Cuatro retratos fotográficos, dos de frente y dos de perfil.
- f).- Declaración, suscrita por el interesado, de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero, antes de entrar al país.

El documento a que se refiere la fracción a) podrá suplirse por otros medios de prueba, buenos a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Secretaría de Relaciones Exteriores acordará que se tenga por presentada la solicitud y devolverá el duplicado del ocurso, anotado con la fecha de su presentación, conservando el original en su archivo; en caso que el solicitante no haya cumplido con todos los requisitos señalados, en los incisos anteriores dentro de los seis meses siguientes a la fecha

de presentación del ocurso respectivo, este se tendrá por no presentado."

Análisis de los requisitos contenidos en este precepto.

Primer requisito.

El primer requisito que exige la Ley de Nacionalidad y Naturalización, lo encontramos al inicio del propio Artículo 8o., cuando nos dice que el extranjero que pretende nacionalizarse manifieste expresamente en su ocurso "su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a su nacionalidad extranjera". (Solicitud previa y renuncia).

No preguntamos enseguida cuáles son las razones que se tuvieron para exigir del extranjero este requisito. Buscaremos su fundamentación en el Derecho Internacional Privado, examinando si es necesario o no tal exigencia de la Ley.

Vimos al tratar el tema de la nacionalidad, que respecto a ella existen en el Derecho Internacional Privado una serie de principios que la rigen, y que en términos generales son aceptados por la mayoría de los países. Si buscamos cuidadosamente entre todos estos principios de que hablamos en el Capítulo Primero y tratamos de encontrar una relación con este primer requisito que exige nuestra Ley, veremos que existen dos principios que están íntimamente vinculados con él, éstos serían aquellos que nos señalan que "ningún individuo debe tener mas de una nacionalidad" y que "todo individuo tiene derecho a cambiar voluntariamente de nacionalidad".

Cuando nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización exige a todo el extranjero que pretende nacionalizarse mexicano, que "manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a su nacionalidad extranjera", -

lo hace precisamente con fundamento en los dos principios a que nos hemos referido, los cuales se han considerado justificados. Por lo que respecta al primero, nuestra legislación acorde con él y respetuosa de un derecho natural y personalísimo como lo es el de la libertad del individuo para expresar su voluntad, sin pretender imponer la nacionalidad mexicana, deja al extranjero en absoluta libertad para que sea él quien ante todo manifieste expresamente su voluntad de adquirirla. (Solicitud previa del interesado).

Con relación a este derecho natural contenido en el requisito que se analiza, el maestro Luis Recasens Siches en su Tratado General de la Filosofía del Derecho nos dice:

"La idea de dignidad de la persona individual implica necesariamente el principio de la libertad individual. Si el hombre es un ser que tiene fines suyos propios, si es un ser que constituye un fin en sí mismo, si es una criatura hija de Dios con la perspectiva de su autosalvación, y si esos fines pueden ser cumplidos tan solo por su propia decisión individual, resulta claro que la persona humana necesita una esfera de franquía de libertad, dentro de la cual pueda operar por sí mismo. Porque el hombre tiene fines propios que cumplir por su propia decisión, necesita el respeto y la garantía de su libertad, necesita estar exento de la coacción de otros individuos y de la coacción de los poderes públicos que se interfieren en la realización de tales finalidades, que son privativamente propias."

(71)

(71) - Recasens Siches Luis "Tratado General de la Filosofía del Derecho" pág. 561

En relación al segundo principio que rige en materia de nacionalidad y que sirve también de base a la primera exigencia que encontramos en nuestra Ley, lo consideramos también de suma importancia.

Si se exige que el extranjero renuncie a su nacionalidad de origen, - es precisamente con el fin de evitar uno de los problemas mas grandes que existen en esta materia, como lo es el de la doble nacionalidad. Esto se ha considerado, y con razón, tan perjudicial para los Estados, ya que de la nacionalidad - derivan un sinnúmero de consecuencias tanto del individuo para con el estado así como de éste para con el individuo, al grado de que éste en un momento dado queda vinculado jurídica y políticamente a dos Estados encontrándose por ello sujeto a dos legislaciones que en algunas ocasiones son completamente diferentes y - hasta opuestas.

Esta es la razón por la que nuestra legislación ha cuidado hasta donde le es posible no conceder la nacionalidad mexicana si previamente no se renuncia a la de origen.

Desde luego hay quienes están de acuerdo y consideran correcta la existencia en el individuo de la doble nacionalidad, pero de ninguna manera se puede aceptar por nosotros, por mas evidentes que parezcan los argumentos esgrimidos por quienes la aceptan.

Con el fin de dar una idea de las razones que se invocan para aceptar la doble nacionalidad, transcribiremos lo relativo que encontramos en la obra del maestro Alberto G. Arce: (72)

(72) - G. Arce Alberto "Derecho Internacional Privado", pág. 16

"Ultimamente distinguidos internacionalistas abogan por que se admita - la doble nacionalidad, apoyándose en el razonamiento expuesto por Binkersnock - quien desde hace muchos años no veía la razón para que no pudieran presentarse servicios a dos soberanos al mismo tiempo, siempre que se haga la reserva de no prestar servicios en aquello en que choquen.

Dicen principalmente que el admitir la doble nacionalidad lleva a desligarse del particularismo estrecho creado por la absorbente soberanía absoluta y - encamina a la base amplia del derecho internacional, que es el concepto universal de la humanidad.

Es cierto que la conciencia de una verdadera comunidad iberoamericana no puede negarse y que distinguidos juristas iberoamericanos como Sánchez Ceballos, Garay y Alvarez propugnan por esa comunidad y que algunas de las Constituciones de Estados latinoamericanos y la de España a que aludimos, se inclinan por la comunidad, desarrollando el pensamiento que Bolívar no pudo poner en práctica. La Constitución Mexicana adelanta en ese sentido, pues si no establece la doble nacionalidad para los indolatinos, como los llama, sí les dá privilegios.

Buzzati cree que la negativa a admitir la doble nacionalidad, se explica entre los Estados europeos, con población densa que facilmente absorbe al emigrante, pero no en América en donde conviene que goce de derechos políticos y participe en el poder público.

El argentino Garay se funda en la usual distinción americana entre nacionalidad y ciudadanía, entendiendo la nacionalidad como vínculo con el Estado

de origen y la ciudadanía como participación activa en la sociedad política en que se vive y trabaja. Con amplitud se defiende la nueva doctrina en la ponencia sobre Doble Nacionalidad al Primer Congreso Hispano Luso americano de Derecho Internacional, que concluye con estos dos primeros puntos:

1.- Que la doble nacionalidad es admisible, pero sólo en favor de los nacionales de Estados cuyos pueblos formen una comunidad real.

2.- Que dada la comunidad que forman los pueblos iberoamericanos, es altamente recomendable se refleje en la legislación de cada uno de ellos mediante la supresión de la condición de extranjera y la máxima equiparación al nacional, en favor de quien sea iberoamericano."

En relación a este requisito, concretamente podemos decir que la idea de nacionalidad y naturalización justificadamente lo fundamenta en dos principios que sobre la nacionalidad existen en Derecho Internacional Privado y que consisten:

- a).- En que al individuo no se le puede imponer una nacionalidad en contra de su voluntad. (Debe existir solicitud previa).
- b).- Que toda persona debe tener una nacionalidad y nada mas que una. (Renunciar a la de origen)

Segundo requisito.

"Un certificado expedido por las autoridades locales en que se haga constar el tiempo que tenga el interesado de residir continua e ininterrumpidamente en el país, residencia que, en todo caso, no deberá ser menor de dos años anteriores a su ocuroso".

Nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización al exigir este requisito ha considerado con toda razón, que en la generalidad de los casos el extranjero que ha convivido con el pueblo mexicano continua e ininterrumpidamente durante un período mínimo de dos años, ha conocido, sino a fondo, cuando menos lo suficiente las costumbres y manera de ser de los mexicanos, estando en posibilidad de asimilarse al mismo, al grado de poder llegar a identificarse como miembro de la comunidad mexicana, con el solo hecho de seguir en trato continuo con los integrantes de ella.

Desde luego la nacionalidad no se le concede al extranjero a los dos años, este término solo se refiere al momento en que el interesado puede iniciar el procedimiento de naturalización ordinaria, el cual no concluye antes de cinco años de radicar en nuestro país; es por eso que el propio Artículo 9o. señala - que solo tres años después de haber presentado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el recurso con que se inicia el procedimiento de naturalización ordinaria, puede continuarse ante el Juez de Distrito, o un año después solamente, si en el momento en que promovió el recurso respectivo tenía mas de cinco años de radicar sin interrupción entre nosotros, cuestión ésta que nos demuestra, que en ambos casos deberá el extranjero tener una residencia mínima en nuestro país de cinco años, término en que se le da la oportunidad de asimilarse, irse asimilando o identificando mejor, así como conocer las relaciones de tipo jurídico y político que irán a regirlo y vincularlo con México a partir del momento en que se le dé la calidad de miembro del Estado.

Como la finalidad del certificado expedido por las autoridades locales es el probar que se ha radicado sin interrupción durante ese período, nuestra Ley

acepta que dicho certificado pueda suplirse por otros medios de prueba, los cuales solo tendrán tal carácter si la Secretaría de Relaciones Exteriores a su juicio así lo considera. La razón de exigir la certificación es base fundamental en cada Estado, según nuestras leyes, tiene un valor probatorio absoluto por ser una prueba pública, y existir además la presunción de ser cierto e irrefutable lo que en esa certificación se contiene. Sin embargo no podemos descartar la posibilidad de aceptar otro tipo de prueba como lo es por ejemplo la testimonial de personas con quien el individuo ha convivido, prueba que a pesar de tener el carácter privado es también suficiente para cumplir con este requisito, ya que la Ley no exige necesariamente la documental pública para acreditar este hecho.

"El documento a que se refiere la fracción a) podrá suplirse por otros medios de prueba, buenos a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores".

Tercer requisito.

"Un certificado de las autoridades de migración que acredite su entrada legal al país".

Es perfectamente fundado este requisito. Las autoridades no deben por ningún motivo conceder la nacionalidad mexicana a extranjeros que hayan transgredido las leyes que sobre inmigración existen en nuestro país. Tenemos un ordenamiento que regula la entrada de Extranjeros a México, y si éstos violándolo y haciendo caso omiso de él, ilegalmente se internan al país, es obvio que no son merecedores de confianza, además de incurrir con esta actitud en un delito, por lo que se hacen acreedores a las sanciones establecidas en el Artículo 105 de la Ley General de Población.

ARTICULO 105.- "Se impondrá una pena de seis meses o tres años de prisión a los extranjeros que se internen ilegalmente al país, con excepción de los nacionales de los países vecinos que visiten las poblaciones fronterizas, sin perjuicio de las sanciones administrativas en que estos puedan incurrir. El ejercicio de esta acción penal por parte del Ministerio Público estará sujeto a las denuncia que en cada caso le haga la Secretaría de Gobernación por acuerdo expreso del Secretario o del Subsecretario. En todo caso los extranjeros comprendidos en este precepto serán deportados."

Cuarto requisito.

"Un certificado médico de buena salud".

Desde la edad antigua ha preocupado a los pueblos la cuestión relativa a las enfermedades. En todas las épocas hemos visto que las epidemias han invadido ciudades enteras causando estragos que independientemente de las pérdidas de carácter económico han costado muchas vidas, por eso es que en la actualidad existe en todos los países un marcado interés en proteger a los miembros de su comunidad, al grado de que en la generalidad de los Estados hay dependencias de carácter oficial dedicadas por entero a resolver este interesante problema, ya sea combatiendo las enfermedades existentes o evitando que se desarrollen las que están propensas a ello.

En nuestra legislación hay infinidad de ordenamientos dedicados exclusivamente a la protección de la sociedad en contra de la propagación de las diferentes enfermedades. En todos los Estados de la República encontramos los códigos sanitarios respectivos, inclusive, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los códigos Penales existen disposiciones expresas al respecto.

Capítulo VI

Sanidad en materia de migración

ARTICULO 59.- "Toda persona que pretenda entrar al país, se someterá a exámen médico, cuando así lo estime conveniente la autoridad sanitaria.

Cuando se trate de inmigrantes, presentarán certificados de salud obtenidos en su país de origen, debidamente visados por las autoridades consulares mexicanas, sin perjuicio de que la autoridad sanitaria les practique exámen médico para corroborar dicho certificado.

ARTICULO 60.- "Los reconocimientos médico sanitarios tendrán preferencia y se practicarán con anticipación a los que corresponde efectuar a cualquier otra autoridad"

ARTICULO 61.- "No podrán internarse al país, hasta en tanto no se cumpla con los requisitos de profilaxis correspondientes, los extranjeros y nacionales que padezcan alguna de las siguientes enfermedades: peste, cólera, fiebre amarilla, viruela, tifo epidémico, fiebre recurrente, difteria, influenza epidémica, meningitis meningocócica, poliomiélitis, rabia, lepra, rickettsiasis, tracoma, tuberculosis, o alguna de las demás que determine el Consejo de Salubridad General.

Los pasajeros o tripulantes que, a su arribo, se encuentren infectados de alguna de las enfermedades a que se refiere el párrafo anterior, serán atendidos, aparte del cumplimiento de los requisitos de profilaxis correspondientes, y los gastos de asistencia y curación serán por cuenta del enfermo, salvo insolvencia de éste, en cuyo caso serán cubiertos por la empresa que los hubiere conducido, si se trata de extranjeros, o por la Administración Pública, si se trata de mexicanos".

ARTICULO 62.- "No podrán entrar al país los extranjeros comprendidos en alguno de los casos siguientes:

I.- Los epilépticos y los que padezcan enajenación mental;

II.- Los toxicómanos o los ebrios consuetudinarios y los individuos que habitualmente usen sustancias prohibidas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia."

ARTICULO 63.- " Las disposiciones reglamentarias de este Código determinarán los casos de excepción a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, así como los requisitos que deben llenarse para que los mismos tengan aplicación.

También determinarán los casos en que deben ser expulsados del país - los extranjeros que hubieren penetrado a él, contraviniendo lo dispuesto en el artículo que antecede, así como la forma en que deberá ejercitarse la expulsión "

ARTICULO 64.- "No podrán internarse a la República los extranjeros sospechosos - de padecer alguna de las enfermedades a que se refieren los artículos 61 y 62. En este caso, quedarán bajo vigilancia de la autoridad sanitaria en los lugares que - determine la propia autoridad o en los que señale el interesado, si fueren aceptados por la misma autoridad sanitaria. Los gastos que se causen por este concepto serán por cuenta de los propios extranjeros; pero cuando éstos sean insolventes, -- los cubrirán las empresas que los hubieren transportado "

ARTICULO 65.- "Los pasajeros de las naves o aeronaves en tránsito internacional admitidas a libre plática, que permanezcan en los puertos o aeropuertos por menos de cuarenta y ocho horas, podrán desembarcar por un período no mayor de - veinticuatro, sin mas documentación sanitaria que una lista firmada por el médico de a bordo, o en su defecto, por el capitán de la nave o aeronave, en la que certifique que ninguno de los pasajeros padece enfermedad trasmisible.

Esta disposición se hará extensiva a los miembros de la tripulación.

Para una permanencia mayor, deberán llenarse los requisitos que se indican en el presente Código y sus reglamentos.

El capitán del buque o de la aeronave, será responsable de la observancia de este precepto "

ARTICULO 66.- "La Secretaría de Salubridad y Asistencia establecerá servicios sanitarios permanentes en los puertos, poblaciones fronterizas y demás lugares autorizados por la ley para el tránsito migratorio. Los funcionarios encargados de dichos servicios serán substituídos en esa labor, durante sus ausencias temporales, por otros funcionarios, en los términos dispuestos en este Código y sus reglamentos "

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Título Séptimo.

Delitos contra la salud.

Capítulo I.

De la producción, tenencia, tráfico y proselitismo en materia de enervantes.

ARTICULO 193.- "Para los efectos de este capítulo, se consideran drogas enervantes las que determinen el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en los términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución General de la República, así como las que señalen los convenios internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre "

ARTICULO 194.- "Se impondrá prisión de uno a diez años y multa de cien a diez mil pesos:

I.- Al que comercie, elabore, posea, compre, enajene, ministre gra-

tuitamente o, en general, efectúe cualquier acto de adquisición, suministro o tráfico de drogas enervantes y sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes y demás disposiciones sanitarias a que se refiere el artículo 193:

II.- Al que, infringiendo las leyes o disposiciones sanitarias a que se refiere el artículo 193, siembre, cultive o, en general, realice cualquier acto de adquisición, suministro o tráfico de semillas o plantas que tengan carácter de drogas enervantes;

III.- Al que lleve a cabo cualquiera de los actos enumerados en las fracciones anteriores, con opio crudo, "cocinado" o preparado para fumar o con sustancias preparadas para un vicio de los que envenenan al individuo o degeneran la raza, que haya sido motivo de declaración expresa por convenios internacionales, leyes o disposiciones sanitarias, y

IV.- Al que realice actos de provocación general, o al que ilícitamente instigue, induzca o auxilie a otra persona, para el uso de drogas enervantes o de semillas o plantas que tengan ese carácter. Si ésta fuere menor de edad o incapacitada, o si el agente aprovecha su ascendiente o autoridad la pena será, además de la multa, de tres a doce años de prisión.

No podrá otorgarse la condena condicional, aunque la pena impuesta en la sentencia definitiva no exceda de dos años de prisión, a los que cultiven, elaboren o en cualquier forma trafiquen con drogas enervantes, o con semillas o plantas que tengan ese carácter."

ARTICULO 195.- "Si alguno de los actos enumerados en el artículo anterior fuere ejecutado por comerciantes, farmacéuticos, boticarios o droguistas, directamente o -

valiéndose de otras personas, en los establecimientos de su propiedad, estos mismos establecimientos serán clausurados por un término no menor de tres meses ni mayor de un año, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes".

ARTICULO 196.- "El que verifique alguno de los actos señalados en los dos artículos anteriores, y además ejerza la medicina en cualquiera de sus ramas, sufrirá además de las penas correspondientes, la de inhabilitación para el ejercicio de su profesión por un lapso no menor de dos años ni mayor de seis".

ARTICULO 197.- "Al que importe o exporte ilegalmente drogas enervantes o sustancias de las señaladas en este capítulo, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a veinte mil pesos, sin perjuicio de aplicarle, en su caso, la inhabilitación a que se refiere el artículo anterior".

ARTICULO 198.- "A los propietarios y a los encargados de un fumadero de opio o de un establecimiento destinado en cualquier forma para que se lleven a cabo en él la venta, suministro o uso de drogas enervantes o sustancias comprendidas en la fracción III del artículo 194, se les impondrá la misma pena que señala el artículo anterior, clausurándose, además, definitivamente el establecimiento de que se trata".

ARTICULO 199.- "Las drogas enervantes, las sustancias, aparatos y demás objetos que se emplearen en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo serán decomisados en todo caso, y se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, quien procederá a su destrucción o aprovechamiento lícito".

Capítulo II

Del peligro del contagio.

ARTICULO 199 BIS.- El que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio.

Quando se trate de cónyuge, solo podrá procederse por querrela del ofendido !

En la exposición de motivos del Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales encontramos también una cuestión alusiva a los certificados de buena salud, tratándose de las personas que van a contraer matrimonio:

"Se exigió, para contraer matrimonio, que los cónyuges presenten un certificado médico que compruebe que no padecen sífilis, tuberculosis o alguna enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, y con el mismo propósito de evitar la degeneración de la especie, se estableció como impedimento para contraer matrimonio padecer alguna de esas enfermedades, o hacer uso excesivo y habitual de bebidas embriagantes o de drogas enervantes !

México, como una medida profiláctica mas, exige del extranjero que pretende naturalizarse, probar plenamente con un certificado médico, que su salud es buena y que no representa peligro alguno para la sociedad con quien en lo sucesivo va a convivir. Si no se exigiera por nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización este requisito tan importante, nuestro pueblo estaría propenso en cual-

quier momento a un contagio, que en muchas de las ocasiones podría ser de funestas consecuencias. Si revisáramos nuestra historia en sus diferentes etapas, veríamos que han sido muchas las ocasiones en que el país ha sido atacado por enfermedades traídas del extranjero. Por todas estas razones se ha exigido del extranjero - que pretende formar parte del Estado mexicano, el requisito de presentar un certificado en que demuestre gozar de buena salud.

Quinto requisito.

"Un comprobante de que tiene cuando menos 18 años de edad".

En la legislación de nuestro país la mayoría de edad la alcanza el individuo a los 18 años si es casado y a los 21 si es soltero.

El Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y para todo el país en materia federal, hace referencia en sus Artículos 641 y 646 a esta cuestión.

ARTICULO 641.- "El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado que sea menor, no recaerá en la patria potestad".

ARTICULO 646.- "La mayoría de edad comienza a los 21 años cumplidos".

Desde luego el hecho de que la mayoría de edad se adquiriera en México a los 18 y 21 años respectivamente, según lo disponen los preceptos anteriores, ésto no quiere decir que nuestras leyes no den en algunos casos capacidad al individuo para ser sujeto activo de determinados actos. Es por ello que en la Ley de Nacionalidad y Naturalización se considera con capacidad para solicitar la -

nacionalidad mexicana a todo individuo, con el solo hecho de haber cumplido -
18 años de edad, independientemente de que sea menor según nuestras leyes.

Corroborando las razones esgrimidas para justificar la actitud de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, al dar capacidad a los menores de edad para iniciar el procedimiento ordinario de naturalización, haremos la transcripción de - los Artículos 1305 y 1306 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, relativo a la capacidad para testar que es una excepción mas a la regla general de la capacidad, y en los cuales al igual que en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se está dando capacidad a un menor de edad.

ARTICULO 1305.- "Pueden testar todos aquellos a quienes la Ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho".

ARTICULO 1306.- "Están incapacitados para testar:

I.- Los menores que no han cumplido 16 años de edad, ya sean hombres o mujeres;

II.- Los que habitual o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio!"

En síntesis podemos decir que la Ley de Nacionalidad y Naturalización al exigir la edad de 18 años para intervenir en el procedimiento ordinario de naturalización, lo hace como una excepción mas a la regla general que existe sobre la capacidad, considerando en este caso que el individuo a los 18 años tiene -- pleno conocimiento del acto jurídico en que está interviniendo.

Sexto requisito.

"Cuatro retratos fotográficos, dos de frente y dos de perfil "

Sobre este requisito no hay realmente mucho que decir, es obvia la razón que se tuvo para que la Ley de Nacionalidad y Naturalización lo exigiera; es un requisito de identidad al igual que los exigidos en el Artículo 11 del mismo ordenamiento; sin embargo no por ello deja de ser menos importante que los anteriormente citados, tan es así, que la misma Ley prescribe, que el hecho de faltar alguno de ellos al presentar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el curso con que se inicia el procedimiento de naturalización ordinaria, o no exhibirlo dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se hace la manifestación respectiva, es razón suficiente para que esta autoridad administrativa tenga al extranjero por no presentado.

Este requisito de identidad es de gran importancia, frecuentemente es exigido en documentos públicos de identificación, pues tanto lo encontramos en pasaportes, cartillas, títulos profesionales y licencias de manejar como en credenciales de menor importancia.

Séptimo requisito.

"Declaración, suscrita por el interesado, de la última residencia habitual que tuvo el extranjero, antes de entrar al país "

Es una preocupación constante de México, el que sus integrantes tengan un modo honesto de vivir y sean de buenas costumbres; la Ley de Nacionalidad y Naturalización exige también de todas aquellas personas que pretenden for-

mar parte del Estado mexicano que suscriban una declaración en la cual manifiesten el lugar en que tuvieron su última residencia habitual en el extranjero. Esto lo exige la Ley con el fin de poder obtener en cualquier momento, si así lo -- creyere necesario, un informe completo, sobre la conducta del interesado en el ex extranjero, sobre su manera de conducirse y conocer sus antecedentes para evitar con ello, que personas indeseables y perjudiciales a la sociedad, puedan venir a formar parte de ella con graves consecuencias para sus miembros.

B.- Ante el Juez de Distrito.

Los requisitos que fueron analizados con anterioridad, representan la - primera fase del procedimiento de naturalización ordinaria, fase que según se vió, es seguida ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Artículo 9 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, es el que nos señala el inicio de la etapa en la cual interviene el Juez de Distrito, auto ridad a quien deben también presentarse ciertos requisitos, los cuales como se des prende de este precepto, deberán cumplirse en el momento en que el interesado - solicite del Gobierno Federal por conducto del Juez de Distrito que se le concé da la carta de naturalización. Esta solicitud se hará por el extranjero, siempre y - cuando hayan transcurrido cuando menos tres años, desde la fecha en que se hizo a la Secretaría de Relaciones Exteriores la manifestación que establece el Artículo 8, si la residencia del extranjero en el país era en aquella ocasión de dos - años e inferior a cinco, o un año después si al hacerla, el interesado tenía - una residencia continua e ininterrumpida en México de cinco años o más.

Esto entre otras cosas nos demuestra que la nacionalidad mexicana por

el procedimiento de naturalización ordinaria, se concede en todos los casos, siempre que el extranjero demuestre haber residido continua e ininterrumpidamente en nuestro país durante cinco años cuando menos.

Como ya se dijo, con la solicitud a que se refiere el Artículo 9, el extranjero hará una manifestación en que consten una serie de requisitos, mismos que enseguida transcribimos y que constituyen el grupo de los llamados requisitos de identidad.

ARTICULO 11.- "A la solicitud a que se refiere el artículo 9o. el interesado --aregará una manifestación en la que consten:

- a).- nombre completo.
- b).- estado civil.
- c).- lugar y residencia.
- d).- profesión, oficio y ocupación.
- e).- lugar y fecha de nacimiento.
- f).- nombre y nacionalidad de sus padres.
- g).- Si es casado o casada, nombre completo de la esposa o esposo.
- h).- lugar de residencia del esposo o esposa.
- i).- nacionalidad del esposo o esposa.
- j).- nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos, si los tuviere.
- k).- lugar de residencia de los hijos.

Acompañará, además, un nuevo certificado de salud expedido por un médico autorizado por el Departamento de salubridad "

Creemos innecesario hacer el análisis de todos y cada uno de los requisitos que se contienen en este precepto, ya que de la simple lectura de los mismos, deducimos obviamente las razones que impulsaron al legislador para exigirlos.

Quando analizamos los requisitos establecidos en el Artículo 8, vimos - que salvo en los casos marcados con los incisos a) y e) que exigen un comprobante de tener cuando menos 18 años de edad y cuatro retratos fotográficos, dos de frente y dos de perfil, respectivamente, no se pidió al extranjero ninguno que pudieramos conceptuar ampliamente como de identidad; ahora, es precisamente en esta parte de la Ley de Nacionalidad y Naturalización cuando es necesario hacer ante la autoridad judicial la manifestación respectiva, que no tiene otro fin, que identificar plenamente al individuo, identificación en la cual se incluyen datos de carácter familiar, que comunmente no son necesarios en otros casos, tales como nombre y nacionalidad de sus padres; nombre completo, lugar de residencia y nacionalidad de la esposa o esposo si es casado o casada; nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos si los tuviere, así como el lugar de residencia de éstos.

Es obvio que la existencia de todos estos requisitos de identidad no tienen otra finalidad que conocer plenamente al individuo y si existe la necesidad de una identificación que se extiende hasta sus familiares mas cercanos, es por la importancia que reviste este acto jurídico. El Estado tiene un marcado interés en conocer lo mas íntimamente que le sea posible, a todas aquellas personas que verdrán a formar parte de él, una vez que se les conceda la calidad de miembros.

Expuestas las razones con base en las cuales se establecieron estos re-

quisitos de identidad, solo nos queda buscarle la justificación a lo contenido en la última parte del precepto que se transcribió, requisito que exige del extranjero que pretende naturalizarse "acompañar un nuevo certificado de salud expedido por un médico autorizado por el departamento de Salubridad".

Aunque nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización sitúa dentro del grupo de requisitos de identidad, uno que realmente no tiene ese carácter, es justificable porque ha sido una preocupación constante del Estado proteger a sus miembros, evitando la propagación de enfermedades dentro de la comunidad, las cuales serían de graves consecuencias para todos los mexicanos, por eso, de ninguna manera debe extrañarnos que al igual que en el inciso c) del Artículo 8, en este caso también se obligue al extranjero que pretenda obtener la nacionalidad mexicana, exhibir un certificado de buena salud, que no viene a ser otra cosa que una medida profiláctica mas. Y si desde que se presentó ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el certificado de buena salud al iniciarse el procedimiento de naturalización ordinaria, hasta la fecha, ha transcurrido cierto tiempo, es lógico que no se descarta la posibilidad de que las condiciones de salud del individuo hayan variado, pudiendo en algunos casos inclusive, haber adquirido enfermedades de tal naturaleza que puedan representar en un momento dado un peligro para la sociedad con quien convive.

Independientemente de los requisitos de identidad contenidos en el Artículo 11 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el Artículo 12 nos señala también otros que deben cumplirse ante el Juez de Distrito de su jurisdicción y que tienden a demostrar que el extranjero está en condiciones de poder convivir con el pueblo mexicano, ya sea porque no representa una carga para el país, al

tener una profesión, oficio o medios económicos de que vivir; por hablar el idioma oficial de México, por tener una residencia anterior entre nosotros, etc.

ARTICULO 12.- "El interesado deberá probar ante el Juez de Distrito los siguientes hechos:

I.- Que ha residido en la República, cuando menos cinco o seis años, según el caso, y que no ha interrumpido dicha residencia.

II.- Que durante el tiempo de su residencia ha observado buena conducta.

III.- Que tiene en México, profesión, industria, ocupación o renta de que vivir.

IV.- Que sabe hablar español.

V.- Que está al corriente en el pago del impuesto sobre la Renta o exento de él.

Con su escrito inicial acompañará el solicitante el duplicado de la manifestación a que se refiere el artículo 8o., o una copia certificada expedida por la Secretaría de Relaciones "

Análisis de los requisitos contenidos en el Artículo 12.

El interesado deberá probar ante el Juez de Distrito los siguientes hechos:

I.- Que ha residido en la República, cuando menos cinco años o seis años, según el caso, y que no ha interrumpido dicha residencia.

En páginas anteriores dijimos que en ningún caso la nacionalidad mexicana por el procedimiento de naturalización ordinaria, se concedía al extranjero, antes de cinco años de residencia continua e ininterrumpida en el país. Nos co-

responde en el análisis de este requisito exponer las razones que justifican tal exigencia de la Ley.

La fracción que se analiza está íntimamente vinculada con el Artículo 8 y 9 del mismo ordenamiento, y al establecerla, se buscó con ello probar dos requisitos que se exigen en el propio Artículo 12, como son:

a).- Probar que al iniciarse el procedimiento de naturalización ordinaria el extranjero tenía una residencia mínima continua e ininterrumpida en nuestro país de dos años.

b).- Probar que desde que se hizo tal manifestación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la fecha, han transcurrido cuando menos tres años, durante los cuales también el interesado ha residido sin interrupción en México o solo un año si en el momento de hacerse la manifestación respectiva el extranjero tenía una residencia efectiva de cinco años.

La finalidad primordial que persigue la fracción I de Artículo 12, es de mostrar que el extranjero ha convivido entre nosotros durante un período mas o menos conveniente, y que en este lapso ha logrado identificarse con los miembros de la sociedad, por lo que le resulta mas fácil asimilarse a la comunidad; pues se supone que el trato diario durante un término mínimo de cinco años, dió la oportunidad al individuo de conocer las costumbres del pueblo mexicano y que con base en esa experiencia tendrá conocimiento pleno de lo que somos, lo cual le permite perfectamente percatarse de las ventajas y desventajas que la nueva nacionalidad le va a originar, quedando en aptitud por estas razones de obtener la nacionalidad mexicana con absoluto conocimiento de causa.

Por otra parte la fracción I del Artículo 12 exige también que la residencia no se haya interrumpido. Con respecto a esta cuestión, el Artículo 10 - de una manera clara y concisa nos resuelve ese tópico, aclarándonos en que casos se considera no interrumpida, a pesar de haberse ausentado del país, y en que - otros la ausencia si tiene repercusión para la exigencia establecida en la fracción I; como lo es en el caso en que sea superior a la permitida por la Ley, sin me-
diar permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 10.- "La ausencia del país no interrumpe la residencia que requiere al artículo anterior (3 y 1 años según el caso), siempre que no exceda de seis me-
ses durante los períodos de tres a un años, respectivamente, o que, si es mayor, sea con el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores."

En relación a este requisito podemos decir que su finalidad radica esen-
cialmente en probar los requisitos establecidos en el Artículo 8 y 9 de la Ley de -
Nacionalidad y Naturalización, con lo cual se logra que el extranjero conviva -
con el pueblo mexicano lo que le facilita conocerlo, asimilarse e identificarse -
con el.

II.- Que durante el tiempo de su residencia ha observado buena conducta.

Al igual que en muchos otros países, ha sido preocupación constan-
te de México, el que todos y cada uno de sus miembros nos mantengamos rectos-
en nuestro proceder, que nos caractericemos por un apego inquebrantable a lo es-
tablecido en nuestros diferentes ordenamientos, que respetemos a los demás, que -
viene a ser en sí, el respeto a nosotros mismos, y que todos los mexicanos nos -
conduzcamos con honestidad. Si a los que integramos el Estado mexicano se nos -
exige un requisito de esta naturaleza, a mayor abundamiento a los extranjeros que

pretenden formar parte de nuestro pueblo; no se puede concebir que se aceptara - como miembro del Estado, a personas cuya conducta dejara mucho que decir, que pudieran ser personas indeseables, pues de admitirse a esta clase de individuos, - nos veríamos invadidos por una ola de delincuencia con gran peligro para la sociedad; por eso es que si se concede la calidad de miembro del Estado mexicano debe ser a personas honradas, que observen una conducta intachable, que tengan un modo honesto de vivir y que lejos de perjudicar al país vengan a beneficiarlo.

El hecho de que se deba probar por el extranjero, que durante su resi dencia ha observado buena conducta, es porque se supone válidamente que la ma- nera como se ha conducido durante su estancia en el país, es la que seguirá ob- servando, y que si no se ha conducido con honestidad no puede estar en aptitud de obtener la nacionalidad mexicana.

Por eso es que exigir buena conducta del extranjero durante su residen cia es totalmente justificado.

III.- Que tiene en México, profesión, industria, o renta de que vivir.

La desocupación, el desempleo, es uno de los problemas de mas impor- tancia en México, año tras año, sexenio tras sexenio se ha procurado acabar con este monstruo que representa la falta de fuentes de trabajo. Tanto el gobierno co- mo la iniciativa privada participan en la política que se ha emprendido para resol- ver esta cuestión, resultando hasta la fecha insuficiente toda labor que se ha des- plegado con este fin. El día en que se pueda reducir cuando menos a la mitad - el número de desocupados en nuestro país, ese día se experimentará un progreso - en general, porque ello representa la elevación en el nivel de vida del mexicano.

Al exigir la Ley de Nacionalidad y Naturalización al extranjero que demuestre tener una profesión, ocupación o renta de que vivir, lo hace con el fin de que este no represente en ningún momento una carga mas para el país, -- pues como ya se dijo con anterioridad, grande es el problema del desempleo en México y muchos esfuerzos se unen para combatirlo; permitir que inmigren al país personas que vengán a aumentar el número de desocupados, es tanto como poner una barrera a los esfuerzos que conjuntamente realizan la iniciativa privada y las autoridades.

Al tener el extranjero profesión, ocupación, industria o renta de que vivir, no solamente resuelve un problema de carácter personal, sino que inclusive puede ayudar en mucho a la economía nacional, como en el caso de que éste tenga una industria.

IV.- Que sabe hablar español.

Cuando hablamos de la nacionalidad en su aspecto sociológico, di jimos que ya no son como en la antigüedad elementos imprescindibles la unidad de raza, religión, costumbres y lengua, ya que sociológicamente se podrían configurar y de hecho existen Naciones en que son palpables las diferencias en esta cla se de elementos, sin embargo no podemos de ninguna manera negar que el idioma es un medio de comunicación entre los individuos y que si coinciden éstos en él, es mas real y factible la posibilidad de que se asimilen entre sí, de que exista una total identificación entre los sujetos de una comunidad, logrando con ello el desarrollo general de la sociedad, para beneficio de todos y cada uno de los individuos que la integran.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización atinadamente ha exigido este

requisito al extranjero que pretende obtener la nacionalidad mexicana, ya que es de suponerse que al otorgarsele o concedersele el carácter de miembro del Estado mexicano, debe mezclarse, convivir e identificarse con nuestro pueblo, lo que se logra lógicamente hablando el idioma español que es el oficial y además el hablado por la generalidad de los Mexicanos.

V.- Que está al corriente en el pago del impuesto sobre la renta o exento de él.

El requisito contenido en esta fracción está íntimamente ligado con el de la fracción III, ya que si el extranjero tiene profesión industria, ocupación o renta de que vivir, debe pagar el impuesto correspondiente que por cualquiera de estos cuatro conceptos se causen.

La Ley del Impuesto sobre la Renta en su Artículo 1o. en ningún momento hace diferencias entre mexicanos y extranjeros para el pago de este impuesto, sin embargo en el Artículo 3o., específicamente señala que el extranjero debe pagarlo.

ARTICULO 1o.- "El Impuesto sobre la Renta grava los ingresos en efectivo, en especie o en crédito, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, provenientes de productos o rendimientos del capital, del trabajo o de la combinación de ambos. En los preceptos de esta Ley se determina el ingreso gravable en cada caso "

ARTICULO 3o.- "Son sujetos del impuesto, cuando se coloquen en alguna de las situaciones previstas en esta ley:

I.- Respecto de todos sus ingresos gravables, cualquiera que sea la -

ubicación de la fuente de donde procedan:

- a).- Las personas físicas y morales de nacionalidad mexicana.
- b).- Los extranjeros residentes en México y las personas morales de nacionalidad extranjera establecidas en el país.
- c).- Las agencias o sucursales de empresas extranjeras, establecidas en la República.

II.- Los extranjeros residentes en el extranjero y las personas morales de nacionalidad extranjera no comprendidas en la fracción anterior, respecto de - sus ingresos gravables procedentes de fuentes de riqueza situadas en el territorio - nacional "

La Ley de Nacionalidad y Naturalización al exigir al extranjero que - compruebe estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta o exento de él, lo hace por la relevancia que representa el interés fiscal; y no pagarlo si se causa, significa tanto como no cumplir con una obligación que se tiene y con - ello la falta de responsabilidad y seriedad del causante, que supone también el - incumplimiento en el futuro, de las obligaciones que va a adquirir al concederle la nacionalidad mexicana.

C.- Ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto del Juez de Distrito.

Los últimos requisitos que deben cumplirse por el extranjero en el procedimiento de naturalización ordinaria se encuentran regulados por los Artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y constituyen las renuncias y - protestas a que tantas veces hace alusión la Ley.

ARTICULO 17.- "Por conducto del Juez el interesado elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su Carta de Naturalización, y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno Extranjero, especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros; protestando, además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renunciaciones y protestas serán ratificadas en la presencia del Juez en el caso de naturalización ordinaria.

Cuando se demuestre que el extranjero, al hacer las renunciaciones y protestas a que éste artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma ley o cualquiera otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro "

ARTICULO 18.- "Si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y de usarlo "

Parafraseando el Artículo 17, obtenemos las siguientes conclusiones que vienen en sí a constituir cinco requisitos, los cuales están íntimamente vinculados entre sí y necesariamente deben ser cumplidos por conducto del Juez de Distrito, al solicitar de la Secretaría de Relaciones Exteriores que se le conceda la carta de naturalización.

1.- RENUNCIAR expresamente a la nacionalidad de origen.

Acorde con el principio existente en el Derecho Internacional Privado el cual establece que "ningún individuo debe tener mas de una nacionalidad", - nuestra ley exige al interesado que haga la renuncia correspondiente a su nacionalidad de origen evitando con ello el grave problema de la doble nacionalidad; - cuestión ésta de la que ya hablamos al principio de este capítulo, por lo que - resulta innecesario hacer una nueva exposición.

2.- RENUNCIAR expresamente a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente aquel de quien el solicitante haya sido súbdito.

Es acertada esta exigencia de la Ley, pues si el extranjero viene a - formar parte del Estado mexicano, debe estar vinculado unicamente con nuestro - país, y perder por ende todo nexo con cualquier otro, principalmente con el de origen como dice la ley. La sumisión, obediencia y fidelidad debe ser unica y exclusivamente para el Estado que le va a conceder la nueva nacionalidad. - Este requisito lo encontramos establecido en la generalidad de las legislaciones - que existen sobre el particular; todos los Estados son celosos de sus miembros, y sobrada razón existe para ello; si los Estados rinden toda clase de protección a - sus integrantes, lógico es que éstos correspondan a ello adoptando sumisión, obediencia y fidelidad como lo establecen nuestras leyes.

3.- RENUNCIAR expresamente a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o Ley Internacional concedan a los extranjeros.

Es lógico que si el extranjero renuncia a su nacionalidad de origen, así como a la protección de gobiernos extranjeros, principalmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito, debe también renunciar a la protección de leyes, - tratados y autoridades extrañas a México, ya que al obtener la calidad de miembro del Estado mexicano queda con ello vinculado tanto jurídica como política- mente con éste, que es quien le concederá la nacionalidad. Los vínculos y nexos extraños deben romperse y quedar al igual que todos los mexicanos, obligados uni ca y exclusivamente con nuestro país, quien será el único que le dará en lo sucesivo toda clase de protección.

4.- PROTESTAR adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República.

La protesta viene a ser una especie de juramento, un compromiso, una - ratificación de carácter moral para dar fuerza a las renunciaciones contenidas en los - tres incisos anteriores, esta protesta reviste gran importancia pues tanto se exige - en la naturalización ordinaria como en la privilegiada. (73) Nuestra Ley de Na- cionalidad y Naturalización la exige, y no cumplir con ella es tanto como no - obtener la nacionalidad mexicana por falta de este requisito.

En nuestra legislación existen una serie de ordenamientos en los cuales - se contienen preceptos relativos a la protesta que en determinados casos, como el que se analiza, deben rendir algunas personas al intervenir en ciertos actos de - carácter legal, así por ejemplo, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, Capítulo IX relativo a los testigos, Artículos 205 nos dice:

ARTICULO 205.- "Antes de que los testigos comiencen a declarar, el Juez los ins- truirá de las sanciones que impone el Código Penal a los que se producen con -

(73) - Ley de Nacionalidad y Naturalización, Arts. 17, 18 y 29.

falsedad o se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos".

5.- RATIFICACION del extranjero ante el Juez de Distrito de las renunciaciones y protestas anteriores.

Si la protesta que hace el individuo de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República, es una especie de juramento o compromiso moral, la ratificación a las renunciaciones y protestas es un compromiso de carácter legal, y al hacerlas ante el Juez de Distrito que es un funcionario con fé pública, se le dá una mayor fuerza legal a este compromiso. Es acertada la posición de la Ley de Nacionalidad y Naturalización al exigir este requisito, el cual al igual que el anterior lo encontramos en diferentes ordenamientos.

Por su parte el Artículo 18 exige al extranjero que solicita la nacionalidad mexicana, que en el supuesto de que tuviera algún título nobiliario otorgado por algún gobierno extranjero, debe renunciar al derecho de poseerlo y usarlo.

Esta cuestión no requiere de mayor explicación, en cuanto que la fundamentación a la renuncia contenida en este precepto, es de carácter Constitucional, pues en el Artículo 37 de nuestra Carta Magna se establece esta prohibición por lo que creemos innecesario hacer cualquier otra consideración.

En el artículo Constitucional que transcribiremos, este requisito reviste gran importancia porque la transgresión a él es sancionada con la pérdida de la nacionalidad o la ciudadanía mexicana en su caso.

ARTICULO 37.- A) "La nacionalidad mexicana se pierde:

- I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;
- II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado Extranjero;
- III.- Por residir siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de su origen;
- IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero".

2.- EN EL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACION PRIVILEGIADA

La Ley de Nacionalidad y Naturalización en sus Artículos 20 y 21 se ñala los casos en que el extranjero puede nacionalizarse mexicano a través del - procedimiento de naturalización privilegiada. Habiendo ya hecho en otra parte de este trabajo, un análisis del caso comprendido en el Artículo 20, o sea en que - la adquisición de la nacionalidad mexicana del marido, posterior al matrimonio, - concede derechos a la mujer para obtener la misma nacionalidad, siempre que ten ga o establezca su domicilio en la República Mexicana, haciendo las renunciaciones y protestas que señalan los Artículos 17 y 18 de la Ley. Nos concretaremos en esta - segunda parte del Capítulo IV, al análisis de los requisitos comprendidos en cada una de las siete fracciones de que consta el Artículo 21 de la Ley, viendo que finalidad pretende y si son o no justificados los requisitos en cada uno de los casos.

ARTICULO 21.- Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala es te capítulo, las personas siguientes:

- I.- Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria empresa o negocio que sea de utilidad para el país, o implique - notorio beneficio social.
- II.- Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México.
- III.- Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo - grados;
- IV.- Los extranjeros casados con mujer mexicana por nacimiento.
- V.- Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las-

leyes de colonización;

VI.- Los mexicanos por naturalización que hubieran perdido su nacionalidad mexicana, por haber residido en el país de su origen;

VII.- Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República.

I.- Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país, o implique notorio beneficio social.

Al igual que en la generalidad de las legislaciones, México dá oportunidad al extranjero que establezca dentro del territorio nacional, una industria, empresa o negocio de utilidad o beneficio social para el país, para obtener la nacionalidad mexicana a través del procedimiento privilegiado que resulta ser mas rápido y sencillo.

Cuando analizamos el requisito contenido en la fracción III del Artículo 12, dijimos que en México el problema del desempleo es de gran importancia y que tanto el gobierno como iniciativa privada participan de la política emprendida para resolverlo. Por eso es que cuando un individuo extranjero, lejos de venir a representar una carga para la sociedad, ayuda a resolver un problema de tanta trascendencia y beneficio colectivo, como lo es el de la desocupación por falta de fuentes de trabajo; estableciendo una industria, empresa o negocio, con toda justificación nuestro país le dá la oportunidad de nacionalizarse a través de un procedimiento rápido y sencillo como lo es el privilegiado, correspondiendo de este modo al beneficio social recibido. Claro que aparte de que ayuda a resolver el problema de la falta de fuentes de trabajo, también tiene gran importancia la inversión que se hace, y que trasciende enormemente en otros aspectos

de la vida nacional, ya que hay un cambio provechoso en la vida económica del país.

Como veremos enseguida, el Artículo 22 exige además que los supuestos de la fracción que se analiza sean comprobados por los medios legales que la Secretaría de Relaciones Exteriores estime pertinentes, así como estar domiciliados en el país. La necesidad de que al extranjero se le exija que tenga residencia en México, se debe a las mismas razones que se expresaron cuando examinamos la fracción I del Artículo 12, como son: asimilación, convivencia e identificación con nuestro pueblo.

ARTICULO 22.- "Los extranjeros que se encuentren en el caso de la fracción I del artículo anterior, podrán ocurrir directamente a la Secretaría de Relaciones en demanda de su carta de naturalización, comprobando, por los medios legales que dicha Secretaría exija, que se encuentran comprendidos en dicho caso y que, además, están domiciliados en el país".

II.- Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México.

Siendo la familia la célula social, es decir el grupo humano mas elemental sobre el que descansa la organización de las sociedades modernas, representa en la actualidad una necesidad natural e imprescindible en el desarrollo de la persona humana. Por eso es que el Estado ha buscado ante todo la integración de la misma, procurando mantener la solidaridad de este grupo social. Nuestra ley de Nacionalidad y Naturalización acorde con estas consideraciones, da oportunidad a los miembros de esta célula social para que se mantengan íntimamente vinculados entre sí como debe ser, concediéndole el derecho a los padres-

extranjeros que tienen hijos legítimos nacidos en México, para obtener la misma nacionalidad de éstos, acudiendo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en solicitud de su carta de naturalización, siguiendo para ello un procedimiento sencillo como lo es el privilegiado; cumpliendo además el requisito del domicilio -- que señala el Artículo 23, domicilio que en todo caso será continuo e ininterrumpido y cuando menos de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 23.- "Los extranjeros a que se refiere la fracción II del Artículo 21- podrán naturalizarse solicitando directamente a la Secretaría de Relaciones su carta de naturalización, siempre que comprueben ante ella que tienen hijos legítimos nacidos en territorio nacional, que tienen su domicilio en México y que han residido sin interrupción en el país, por lo menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud; pero cuando se trate de hijos legitimados, la residencia de los dos años deberá ser posterior a la fecha de la legitimación de los hijos".

La oportunidad que nuestras leyes brindan al extranjero con hijos legítimos nacidos en México para naturalizarse a través del procedimiento privilegiado, la extiende de acuerdo con el artículo 23, a los extranjeros que hagan la legitimación de sus hijos nacidos en México, siempre que tengan una residencia continua e ininterrumpida en nuestro país, por lo menos de dos años que deberán ser a partir de la fecha de legitimación. Siendo hijos legitimados los nacidos de personas no unidas en matrimonio, pero que posteriormente lo celebren. - (Artículo 354 del Código Civil)

Si entendemos como hijos legítimos de acuerdo con el Artículo 324-

del Código Civil, a los nacidos después de 180 días contados a partir de la celebración del matrimonio, o de los 300 siguientes a la disolución del mismo, como legitimados (Artículo 354 del Código Civil) los nacidos de personas no unidas en matrimonio pero que posteriormente lo celebren y como naturales (Artículo 360 del Código Civil) a los nacidos fuera del matrimonio. Es decir, de los nacidos de unión que no ha sido legitimada ante la Ley, y tomando en cuenta -- que ante todo nuestras leyes han buscado la completa integración de la familia, no encontramos la razón por la cual tratándose de hijos naturales no se le dé a los padres la oportunidad de obtener la misma nacionalidad de los hijos, siguiendo el procedimiento de naturalización privilegiada, máxime si se toma en cuenta que en muchos países, al igual que en el nuestro, alcanza una cifra sumamente alta las uniones libres, sin que se pueda argumentar que los hijos nacidos dentro del matrimonio como los legítimos o los nacidos antes pero que posteriormente lo celebren como los legitimados, pueden quererse mas que los nacidos de simples uniones libres (naturales), o que de hecho una unión libre con sus respectivos hijos no formen la célula social como es la familia.

En nuestra modesta opinión, la Ley de Nacionalidad y Naturalización debe reformarse en la fracción II del Artículo 21, así como en el 23 que es el relativo a esta fracción, dando oportunidad a los extranjeros para nacionalizarse mexicanos por el procedimiento de naturalización privilegiada, con el solo hecho de tener hijos mexicanos por nacimiento, sin hacer distinción entre legítimos, legitimados y naturales y desde luego teniendo también el requisito de residencia ya establecido.

III.- Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano por na

cimiento en línea recta dentro del primer o segundo grado.

Tres son los elementos que destacan en esta tercera fracción del Artículo 21, los cuales es necesario explicar previamente para comprender su contenido y saber si está fundado el privilegio que en este caso concede la ley. Estos son:

a).- parentesco consanguíneo, b).- que debe ser en línea recta, c).- y dentro del primero y segundo grado.

a) El parentesco es de tres especies: por consanguinidad, por afinidad y civil. El primero, que es el que para los efectos de esta fracción nos interesa, es el que existe entre las personas que tienen la misma sangre, y que provienen de un progenitor común (Artículo 293 del Código Civil), por ejemplo - el que se establece entre padres e hijos, abuelos y nietos, hermanos entre sí, - etc.

b) La serie de grados forma la línea del parentesco, esta de acuerdo con el Artículo 297 del Código Civil es de dos especies: recta y trascendental o colateral. La serie de parientes que provienen de otros forma la línea -- recta, llamado también parentesco directo, por ejemplo de abuelo a padre, de padre a hijo, de nieto a abuelo, etc.

c) Los grados en el parentesco están formados por diferentes generaciones; cada generación forma un grado y éstos pueden ser próximos o lejanos - entre sí (Artículo 296 del Código Civil) se dice, por ejemplo, que el padre y sus hijos son parientes en primer grado, los nietos y el abuelo, en segundo y - así sucesivamente.

Explicado lo anterior diremos que pueden nacionalizarse mexicanos por el procedimiento de naturalización privilegiada los extranjeros cuyo padre o abuelo sean mexicanos por nacimiento. (el padre lo es en primer grado y el abuelo - en segundo ascendente directo).

Además de que el padre o el abuelo del interesado deben ser también mexicanos por nacimiento, el Artículo 24 exige que demuestre ante la Secretaría de Relaciones Exteriores tener una residencia en el territorio nacional, - así como saber hablar el idioma castellano. En cuanto a la residencia, la Ley no señala determinado período como en el caso del Artículo 23 en que la residencia continua e ininterrumpida anterior a la solicitud debe ser de dos años --- cuando menos.

ARTICULO 24.- "Los que se encuentren en el caso de la fracción III del Artículo 21, podrán naturalizarse comprobando ante la Secretaría de Relaciones Exteriores:

- a).- Que tienen algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento, en línea recta dentro del primero o segundo grados;
- b).- Que tienen establecida su residencia en territorio nacional;
- c).- Que saben hablar el idioma castellano".

La razón por la que la Ley de Nacionalidad y Naturalización de acuerdo con esta fracción dá oportunidad al extranjero que tiene ascendientes consanguíneos en línea recta dentro del primero o segundo grados puede nacionalizarse mexicano a través del procedimiento de naturalización privilegiada, se debe a que nuestras leyes siempre han procurado la integración familiar, tratándolo como en este caso, de que todos los integrantes de la célula social se manten-

gan unidos teniendo una misma nacionalidad. La familia siendo el grupo socialmas elemental, asimismo, el más importante dentro de la organización social, puesto que de ella dependen las otras formas de solidaridad humana. La buena o mala organización de la familia, su austeridad o disolución, la pureza o degeneración de sus vínculos, son aspectos de la misma que necesariamente se reflejan en la estructura de todo el organismo social.

Estamos de acuerdo en la finalidad que persigue la fracción III del Artículo 21 al tratar de lograr una completa integración de la familia, sin embargo creemos que la citada fracción se encuentra en franca contradicción con el Artículo 30.-A Constitucional, y que la Ley de Nacionalidad y Naturalización equivocadamente está considerando la nacionalidad mexicana por el procedimiento de naturalización privilegiada, a personas que ya lo son por nacimiento conforme a un Artículo constitucional, como es el caso del extranjero que tenga un ascendiente consanguíneo por nacimiento dentro del primer grado (padre o madre).

Transcribiremos tanto la fracción III del Artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, así como el Artículo 30.-A Constitucional, con el fin de que resulte mas clara nuestra observación.

ARTICULO 30.-A Constitucional.- "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

A.- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre --

desconocido, y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."

(En todos estos casos al igual que en la fracción III del Artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y naturalización se trata de un parentesco ascendente en la línea recta y dentro del primer grado).

ARTICULO 21.- Fracción III.- "pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes:

III.- Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grados".

Cuando hablamos de la nacionalidad dijimos que eran dos los principios clásicos en que se dividen las legislaciones en todo el mundo sobre este -- punto: el sistema del Jus-sanguinis y el sistema del Jus-soli. Dijimos también -- que en el sistema del Jus-sanguinis el hijo debe tener la nacionalidad de sus -- padres, porque debe seguir los lazos de la sangre, y que México según el -- Artículo 30 Constitucional, sigue una combinación de ambos sistemas. En las -- fracciones I y III el Jus-soli y en la II el Jus-sanguinis. Ahora nosotros encon -- tramos con que una ley secundaria como es la de Nacionalidad y Naturalización, -- contradictoriamente a lo establecido por la Constitución que es jerárquicamente -- la Ley suprema del país, viene a negar al individuo un derecho tan importante -- como lo es el derecho a la nacionalidad mexicana por nacimiento, esto nos pa -- rece además de contradictorio absurdo y anti-jurídico.

IV.- Los extranjeros casados con mujer mexicana por nacimiento.

En nuestra legislación se le dá facilidad a la mujer extranjera que se case con mexicano, para obtener la nacionalidad de éste, según se desprende de la fracción II del Artículo 30.-B Constitucional, relativo a la fracción II del Artículo 2 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, de la misma forma conforme a la fracción IV del Artículo 21 que analizamos, el extranjero que se case con mexicana, puede obtener la nacionalidad de ésta, por medio de un procedimiento mas sencillo y fácil como lo es el privilegiado. Esto sitúa tanto al hombre como a la mujer en igualdad de derechos y condiciones, desde luego que no es esta la única razón. A nuestro modesto juicio tiene gran relevancia también la institución del matrimonio, que es el acto jurídico que rige las mas importantes relaciones familiares. La familia misma se origina en el matrimonio, de ahí -- que la duración y estabilidad de ésta dependan de la estabilidad del matrimonio. Si la unión del varón con la mujer es permanente, la familia podrá llenar las funciones sociales que le están reservadas, de lo contrario, será imposible que -- dichas funciones puedan cumplirse.

La inestabilidad del matrimonio trae como consecuencia, la desigualdad por la situación de inferioridad en que la mujer queda con respecto al hombre al venir la separación; el peligro para la educación de los hijos; la difícil situación económica a la que éstos se ven arrojados, el ataque a las buenas costumbres, etc. El hecho mismo de que la especie humana se propague por generación hace necesaria la sociedad conyugal, la cual se legaliza por el matrimonio que, como antes dijimos, forma la base de la familia.

Los anteriores razonamientos están indicando como la organización del grupo social, su bienestar, desarrollo, etc., dependen, en gran parte, de la --

buena o mala organización de las familias que lo integran, de ahí la trascendencia del matrimonio en lo social, como su importancia primordial en lo individual. El Derecho ha rodeado a este contrato de toda la protección y defensas necesarias para darle la debida consistencia y solidez. El matrimonio, desde el punto de vista legal, tiene un carácter contractual; esto lo distingue del simple concubinato, dándole fuerza obligatoria.

Es tanta la importancia que reviste el matrimonio, que el Artículo 25 complementario de la fracción que analizamos, exige que el casado con mujer mexicana, pruebe ante la Secretaría de Relaciones Exteriores este hecho, comprobando además que su matrimonio subsiste y que después de celebrado éste, ha vivido sin interrupción en el país, por lo menos, los dos años anteriores a su solicitud.

ARTICULO 25.- "Los extranjeros casados con mujer mexicana podrán naturalizarse probando ante la Secretaría de Relaciones:

- a).- Que se ha casado con mujer mexicana;
- b).- Que el matrimonio subsiste;
- c).- Que después de su matrimonio, han residido sin interrupción en el país, por lo menos los dos años anteriores a su solicitud".

V.- Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización.

Es innecesario que hagamos cualquier comentario o análisis sobre esta fracción toda vez que es inoperante por haber sido abrogada la Ley Federal de Colonización por decreto de fecha 31 de diciembre de 1962, lo que debe hacerse es reformar el Artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización -

quitando esta fracción. (74)

VI.- Lo mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de origen.

Los extranjeros que ya tuvieron la nacionalidad mexicana por naturalización, pero que la perdieron por haber residido cinco años continuos en el país de origen, pueden adquirirla de nuevo, comprobando, según lo establece el Artículo 27, este hecho, que tienen su domicilio en la República y que la residencia en el país de su origen fué involuntaria a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

De acuerdo con el Artículo 37.-A Constitucional, correspondiente al 3o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la nacionalidad mexicana se pierde según las fracciones III y II respectivamente, "por residir siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen".

ARTICULO 37.-A.- "La nacionalidad mexicana se pierde:

- I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;
- II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios, que impliquen sumisión a un estado extranjero;
- III.- Por residir siendo mexicano por naturalización, durante 5 años -- contínuos en el país de su origen.
- IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero".

(74) - Mendieta y Núñez Lucio "El Problema Agrario en México" pag.453 a 456.

ARTICULO 3o.- "La nacionalidad mexicana se pierde:

III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco -- años continuos en el país de su origen;

La fracción VI casi no merece comentario alguno, ya que está plenamente justificada la excepción que la Ley hace en favor de las personas que ya tuvieron la nacionalidad mexicana por naturalización, pues es claro que su asimilación, convivencia e identificación al grupo está plenamente asegurada, toda vez que es de suponerse que se realizó al concederle por primera vez la nacionalidad mexicana.

En nuestra opinión, la Ley de Nacionalidad y Naturalización, también debería sancionar con la pérdida de la nacionalidad mexicana a los mexicanos por naturalización que hayan residido por un período mas o menos amplio en cualquier otro país, no solo en el de su origen.

VII.- Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la república.

La ley justificadamente da oportunidad a los indolatinos y españoles - para nacionalizarse mexicanos, siguiendo el procedimiento de naturalización privilegiada que marca la Ley, en virtud del cual deben ocurrir directamente a la - Secretaría de Relaciones Exteriores, ante quien comprobarán que son nacionales - de un país latinoamericano o de España, e hijos de padres latinoamericanos o es pañoles por nacimiento y que han establecido su residencia en territorio nacional y que tienen en este su domicilio.

La asimilación de los indolatinos y españoles al grupo social existente

en México, es mas rápida, principalmente porque todos los pueblos de latinoamérica tienen una historia común y los medios son muy semejantes. Es tanto a los indolatinos como a los españoles, a quienes mas se les facilita asimilarse y convivir con el pueblo mexicano, como de hecho sucede, ya que hay identidad no solamente en cuanto a su historia sino que en otra serie de elementos de tipo sociológico, como son religión, costumbre, lengua, etc., resultando por esta razón completamente elemental el poder asimilarse y convivir con el mexicano; que fué a su vez lo que impulsó al legislador a establecer un medio privilegiado de naturalización para estas personas.

Transcribiremos a continuación algunas partes de la iniciativa de Ley presentada por el Senador Alfonso Flores Mancilla (75) hace aproximadamente 20 años y en la cual pedía se reformara el Artículo 30 Constitucional, y se considerara mexicanos por nacimiento a los indolatinos y españoles naturalizados mexicanos.

En la iniciativa de Ley el Senador Alfonso Flores Mancilla, en relación a los indolatinos y españoles, entre otros argumentos señala los siguientes:

"Por lo que hace a los pueblos latinoamericanos entre sí, no es necesario convencerlos de la bondad de esos ideales, porque ya están convencidos en su corazón y sólo hay que convertir el anhelo y la teoría en realidades inequívocas, hacer efectivos los propósitos que nadie se atrevería a negar ni a combatir. En este orden de cosas, es un alto privilegio de los hombres de hoy, ayudar a que nazca un orden universal basado primordialmente en el principio de la igualdad

(75) - Iniciativa del Sr. Senador Alfonso Flores Mancilla, citado por Carlos Fernández del Real "La naturalización en México" pag. 61 a 66.

dad de todos los hombres. De ellos depende que para siempre jamás los pueblos como el nuestro gocen de su libertad y seguridad absoluta. Por esto es que luchamos".

"Por lo que respecta a España, cuando sus mejores aspiraciones cristalizaron en la Constitución Republicana de 1931, el Artículo 24 de esa Carta Fundamental consideró ciudadanos de la República Española a los latinoamericanos que, residiendo en España, solicitaran su ciudadanía. Era lógico y fué hermoso que España, contribuyente a la formación de los países de América se reconociera patria de sus antiguos dominios, ya que en el fondo jamás podrá haber serias diferencias entre los pueblos de España y de América porque ninguno de ellos puede des hacerse ni desdecir lo que mutuamente se deben".

"ARTICULO 30.-.....

"B.III.- Se consideran como mexicanos por nacimiento: los indolatinos o españoles naturalizados mexicanos que hayan residido cuando menos cinco años - continuos en territorio nacional y cuyos países de origen otorguen una reciprocidad efectiva a los nacionales mexicanos, siendo indispensable que dichos indolatinos o españoles llenen además, en cada caso personal, alguno de los siguientes requisitos:

- a).- Que estén casados con mujer mexicana por nacimiento.
- b).- Que hayan hecho sus estudios profesionales en instituciones mexicanas.
- c).- Que se hayan dedicado cuando menos durante tres años al ejercicio del magisterio en México.
- d).- Que hayan prestado a la Nación servicios importantes que calificará el Ejecutivo de la Unión".

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Analizadas las diferentes definiciones que sobre nacionalidad han sido elaboradas, hemos de concluir dando una de carácter ecléctico, en la cual definimos a la nacionalidad "como el atributo jurídico que determina en un individuo su calidad de miembro de un Estado".

SEGUNDA.- La nacionalidad puede ser de origen o adquirida; la -- primera se atribuye por el fenómeno biológico del nacimiento, la segunda se atribuye por naturalización o automáticamente por meros hechos realizados con posterioridad al nacimiento.

TERCERA.- La naturalización reviste gran importancia, ya que es el medio de conceder al extranjero la nacionalidad de un determinado Estado, pudiéndola definir "como el acto de carácter jurídico en virtud del cual un Estado con base en su soberanía atribuye o concede la nacionalidad al extranjero que la solicite".

CUARTA.- La finalidad de la naturalización es atribuir la nacionalidad a un extranjero, nacionalidad que debe ser idéntica a la de origen; sin embargo vemos que en algunas ocasiones el Estado se reserva ciertos derechos concedidos a los nacionales de origen, situación con la que no estamos absolutamen

te de acuerdo, por lo que sugerimos que los casos en que quede excluido el -- mexicano por naturalización, deben quedar limitativamente establecidos en nuestra Constitución o en la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

QUINTA.- La naturalización se adquiere a través de dos procedimientos: ordinario y privilegiado; el primero se caracteriza por ser mas tardado e intervenir en él los tres poderes, Legislativo en la elaboración de la Ley respectiva, Judicial en la recepción de pruebas y función declarativa, y el Ejecutivo - en la concesión o negación de la carta de naturalización; el segundo es más -- rápido y sencillo, debido a que se supone mayor asimilación, y se caracteriza - porque no interviene en él el poder Judicial.

SEXTA.- En la primera fase del procedimiento de naturalización ordinaria, se exige al extranjero que en el momento de hacer su solicitud, mani-- fieste expresamente en su ocurso su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana, requisito éste que tiene plena fundamentación en el Derecho Internacional - Privado, en los principios sobre nacionalidad que dicen "todo individuo tiene derecho a cambiar voluntariamente de nacionalidad" y "a nadie puede imponersele una nacionalidad en contra de su voluntad.

SEPTIMA.- Por razones de técnica jurídica así como por respeto a la soberanía del Estado del cual es originario el que solicita la nacionalidad, ya - que significa modificar un elemento esencial del Estado, se exige que éste resida dentro del territorio nacional en el momento de hacer su solicitud; residencia mínima exigida por la Ley y que tiene como finalidad la asimilación del extranjero a la comunidad y que en ningún caso podrá suplirse con poder especial.

OCTAVA.- En el ocuro con que se inicia el procedimiento de natu-
ralización ordinaria, se exige también al extranjero que manifiesta su voluntad -
de renunciar a su nacionalidad, requisito que se basa en el principio sobre na-
cionalidad que manifiesta que "ningún individuo debe tener mas de una naciona-
lidad", lo que se traduce en la prohibición por parte del Estado, en permitir -
en el individuo la doble nacionalidad.

NOVENA.- Es perfectamente justificado el que se exija al extranjero-
un certificado de las autoridades de migración, en que acredite su entrada legal
al país, por ser un requisito que pone de manifiesto la conducta del extranjero,
pues es preocupación constante de nuestro país que todos sus integrantes se carac-
tericen por un inquebrantable apego a sus ordenamientos.

DECIMA.- Como medida profiláctica, se exige al extranjero el certi-
ficado de buena salud al iniciar el procedimiento de naturalización ordinaria, y-
toda vez que las condiciones de salud del individuo pueden variar en un deter-
minado período, este requisito es exigido nuevamente uno o tres años después, -
según el caso, al ocurrir ante el Juez de Distrito.

DECIMAPRIMERA.- Tanto los requisitos de identidad, que deben ser -
cumplidos ante la Secretaría de Relaciones Exteriores al iniciar el procedimien-
to de naturalización ordinaria, como los presentados ante el Juez de Distrito, tie-
nen como finalidad conocer plenamente al individuo y fueron exigidos por el le-
gislador por razones de reserva policial.

DECIMASEGUNDA.- La intervención del Juez de Distrito, inicia la -
fase judicial en el procedimiento de naturalización ordinaria, su participación se

justifica en cuanto que en ella están participando los tres poderes, pero de ninguna manera cuando esta autoridad judicial tiene una función meramente declarativa, máxime si se toma en cuenta que en la Secretaría de Relaciones Exteriores existen personas capacitadas y conocedoras de este procedimiento, lo que de nota por otra parte falta de confianza del legislador a la propia Secretaría.

DECIMATERCERA.- Tanto las publicaciones de la solicitud de naturalización en los estrados del Juzgado, en el Diario Oficial de la Federación y en un período de amplia circulación, así como la participación del Ministerio Público Federal en su calidad de representante social, es con el fin de que este acto sea del dominio público, evitando con ello la comisión por parte del interesado de fraudes.

DECIMACUARTA.- Cuando los Artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización exigen al individuo que renuncie tanto a su nacionalidad de origen como a la protección de su gobierno y a las leyes, tratados internacionales y gobiernos extranjeros, lo hacen con la finalidad de evitar la doble nacionalidad de que ya se habló y como consecuencia de ésta, que el extranjero quede vinculado con otro Estado. Asimismo se le exige renunciar al derecho de poseer y usar títulos nobiliarios en virtud de que nuestra Constitución expresamente lo prohíbe en sus Artículos 12 y 37.

DECIMAQUINTA.- La protesta por parte del extranjero de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República, viene a ser una especie de juramento, un compromiso, una ratificación de carácter moral, que dá fuerza a las renunciaciones contenidas en las conclusiones anteriores.

DECIMASEXTA.- La facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder o negar la carta de naturalización, es una Facultad Discrecional-absoluta del Estado, teniendo además esta determinación un apoyo en el Derecho Internacional Privado, en el principio sobre nacionalidad que nos dice que "cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales"; por lo que fundamentalmente pueden aceptar o rechazar nuevos miembros.

DECIMASEPTIMA.- Nos parece inadecuada la posición de nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización al disponer que la nacionalidad surta efectos veinticuatro horas después de otorgada la carta de naturalización, lo que trae como consecuencia que el interesado quede, durante ese término, sin nacionalidad, situación ésta que está en contra del principio que manifiesta "que todo individuo debe tener una nacionalidad".

DECIMAOCTAVA.- Salvo en los casos a que nos referimos en las conclusiones Cuarta, Decimasegunda y Decimaseptima, los requisitos exigidos por nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización para expedir la carta de naturalización, se encuentran absolutamente apegados a los principios de nacionalidad ya analizados, de lo que se concluye, que hay plena identificación de la legislación mexicana con los principios que rigen en materia de nacionalidad.

BIBLIOGRAFIA

- ARCE G. ALBERTO "Derecho Internacional Privado"
4a. edición, Imp. Universitaria, Guadalajara, Jal.
1964.
- BIALOSTOSKY SARA "Problemas de nacionalidad y naturalización en Mé
xico", Tesis Profesional,
1963.
- BONNARD J. Barcelona, 1950
- CARRILLO JORGE A. "Apuntes de Derecho Internacional Privado"
Universidad Iberoamericana,
México, 1965.
- DE PINA RAFAEL "Estatuto legal de extranjeros"
Imprenta J. Pablos, 2a. edición,
México, 1959.
- FRAGA GABINO "Derecho Administrativo"
E. Porrúa, 10a. edición,
México, 1960.
- FERNANDEZ DEL REAL "La Naturalización en México"
Tesis Profesional,
1945.
- GAXIOLA F. JORGE "Apuntes de derecho Internacional Privado"
1965.
- GUTIERRES Y GONZALEZ E. "Derecho de la obligaciones"
Edit. Cajica,
Puebla, 1960.
- LOYO GILBERTO "La emigración de los mexicanos a los Estados -
Unidos"
Depto. de Estadística Nacional,
México, 1931.

- MENDIETA Y NUÑEZ "El problema agrario de México"
E. Porrúa, 8a. edición,
México, 1964.
- MOTO SALAZAR "Elementos de Derecho"
E. Porrúa,
México, 1952.
- NIBOYET J.P. "Derecho Internacional Privado"
Editora Nacional,
México, 1952.
- PORRUA PEREZ F. "Teoría del Estado"
2a. Edición, Editorial Porrúa,
México, D. F.
- RECASENS SICHES L. "Tratado general de la filosofía del derecho"
E. Porrúa, México.
- RODRIGUEZ NAVAS M. "Diccionario completo de la lengua española"
Herrero Hnos,
México, 1906.
- SAN MARTIN Y TORRES "Nacionalidad y extranjería"
México, 1954.
- TRIGUEROS EDUARDO "La nacionalidad mexicana"
México, 1939.
- ZARCO FRANCISCO "Historia del Congreso Constituyente 1856 - 1857"
Fondo de Cultura Económica,
México, 1956.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Ley General de Población.

Ley del Impuesto sobre la Renta

Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Código de Procesamientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.